

Asamblea Legislativa

Ley No. 8

(De 6 de febrero de 1997)

Por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.

Artículo 2. Se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en adelante denominado SIACAP, destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Los recursos del SIACAP ingresarán en cuentas individuales que se abrirán a nombre de cada contribuyente y estarán constituidos por:

1. Una contribución especial voluntaria por el monto del dos por ciento (2%) que, de su salario mensual, aportará cada servidor público mensualmente, conforme a esta Ley.

La base para el cálculo de esta contribución será el salario que devengue el servidor público que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.

No obstante lo anterior el servidor público que desee realizar una contribución adicional voluntaria a su cuenta individual en el SIACAP, podrá hacerla efectiva en la forma que lo establezca reglamento.

El ex servidor público también podrá hacer contribuciones voluntarias a su cuenta individual en el SIACAP, conforme lo establezca el reglamento.

2. Los ingresos adicionales producto de las inversiones que se realicen de los recursos que forman parte del SIACAP.
3. Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en el SIACAP.
4. Bonos negociables emitidos por el Estado, cuyos valores de emisión inicial estarán representados por la suma de las contribuciones acumuladas pagadas por cada contribuyente al Fondo Complementario

de Prestaciones Sociales, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Dichas contribuciones serán capitalizadas a la tasa de interés compuesto del cinco por ciento (5%) hasta la fecha de emisión de los bonos.

Una vez que los fondos a que se refiere este artículo ingresen en las cuentas individuales, se constituirán en fondos privados que serán remitidos, directamente, a la entidad administradora de inversiones escogida por el servidor público o ex servidor público correspondiente, denominado en adelante el afiliado.

Tanto la emisión de los bonos, cuya tasa de interés será determinada por las tasas prevalecientes en el mercado, como la retención de las contribuciones, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 3. Las sumas depositadas en la cuenta individual de cada afiliado y sus réditos son propiedad de este, pero están sujetos a las restricciones y modalidades que se establecen en esta Ley y su reglamento.

Estos recursos no son gravables, son inembargables y no podrán otorgarse como garantía de ningún tipo de obligación, salvo cuando se otorguen como garantía para la adquisición de vivienda y se cumpla con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 4. Para disponer de los fondos acreditados en su cuenta individual, el afiliado deberá encontrarse, por lo menos, dentro de una de las siguientes condiciones:

1. Estar pensionado por la Caja de Seguro Social, por invalidez permanente, o incapacidad permanente o absoluta por riesgo profesional.
2. Tener, por lo menos, la edad que requiere la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social para ser pensionado por vejez.
3. Tener, por lo menos, la edad de 50 años, si es mujer, y 55 años, si es varón y, en ambos casos, tener un mínimo de veintiocho años como servidor público, siempre que la suma que le corresponda hasta la edad mínima de retiro por vejez, considerada en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con la alternativa señalada en el numeral 4 del artículo 5 de la presente Ley, corresponda a un monto no menor que el de la pensión que, bajo igual número de años de cotización, le concedería la Caja de Seguro Social por la contingencia de vejez.

Artículo 5. El afiliado que haya cumplido la edad requerida por la ley para obtener la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, o que haya obtenido una pensión de invalidez permanente o una incapacidad permanente absoluta de la Caja de Seguro Social, podrá optar por las siguientes alternativas:

1. Solicitar el pago del saldo de su cuenta individual.
2. Repartir el monto de su cuenta individual en pagos mensuales, de acuerdo con su expectativa de vida y la tasa de descuentos correspondientes.
3. Comprar un seguro de renta vitalicia en forma de pagos mensuales por el resto de su vida.
4. Repartir el monto de su cuenta individual en pagos mensuales por un determinado número de años de vida.
5. Cualquier combinación de las modalidades anteriores.

El reglamento establecerá la forma como se hará efectivo el pago para cada una de las alternativas anteriores.

Artículo 6. En caso de muerte de un afiliado, su beneficiario o sus beneficiarios designados recibirán el saldo de su cuenta individual. De no existir un beneficiario designado, el saldo de dicha cuenta será distribuido entre los familiares del afiliado que obtengan una pensión de la Caja de Seguro Social como sobrevivientes.

Capítulo II Organo Administrativo

Artículo 7. La administración del SIACAP estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por:

1. Un miembro de libre nombramiento y remoción nombrado por el Organo Ejecutivo, quien lo presidirá.
2. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá o quien él designe.
3. El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe.
4. El Ministro de Hacienda y Tesoro o quien él designe.
5. Cuatro representantes de los servidores públicos, nombrados por el Organo Ejecutivo, escogidos de cuatro ternas: una, enviada por las asociaciones de los empleados de los ministerios y entidades autónomas, con personería jurídica; otra, por las asociaciones magisteriales con personería jurídica; otra presentada por los empleados del Organo Judicial y del Ministerio Público; y otra, por las asociaciones de enfermeras y auxiliares de enfermería con personería jurídica. En caso de producirse un empate en las votaciones del Consejo de Administración, el voto del presidente tendrá doble ponderación y por ende, carácter decisorio.

Las ternas a las que se refiere el presente numeral deberán presentarse al Organo Ejecutivo, dentro de los treinta días calendario siguientes a la promulgación de la presente Ley. En caso de que ello no ocurriera o que hubiesen transcurrido treinta días calendario después de la finalización de los períodos de estos representantes, el Organo Ejecutivo queda facultado para llenar dichas vacantes con los representantes de esos sectores que este órgano determine.

El período de los miembros del Consejo de Administración indicados en el numeral 5 del presente artículo, será de tres años a partir de la fecha de su nombramiento.

Salvo el caso de los servidores públicos miembros del Consejo de Administración indicados en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, cada miembro principal tendrá un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales, el cual será nombrado de la misma forma que su principal. En caso de ausencia absoluta de un principal, este será reemplazado mediante una nueva designación, en la forma indicada en el numeral 5 anterior. El suplente asumirá el cargo del principal mientras dure el proceso de la nueva designación.

En ausencia del presidente, el Consejo de Administración será presidido por uno de los miembros elegido para tal fin por mayoría de votos de los presentes. Los miembros del Consejo de Administración no percibirán dietas.

El Consejo de Administración se reunirá periódicamente, por lo menos una vez al mes, y su representación legal recaerá en su presidente.

Constituyen recursos únicos del Consejo de Administración, los que el Estado le asigne a través del Presupuesto General del Estado.

Artículo 8. El Consejo de Administración tiene las siguientes funciones:

1. Seleccionar, una empresa registradora - pagadora para la apertura, registro y pago de las cuentas individuales, por un período de cinco años.
2. Designar a la Caja de Seguro Social para que opere, permanentemente, como entidad administradora de inversiones de los recursos del SIACAP, sin que para ello sea necesario que participe en acto público alguno.
3. Seleccionar a una o más instituciones, oficiales, privadas o cooperativas, para que operen como entidades administradoras de inversiones de los recursos del SIACAP, por un período de cinco años cada vez.
4. Establecer las directrices y política general aplicables al SIACAP, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.
5. Orientar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento general y la buena marcha del SIACAP, así como instruir y ordenar lo conducente a las entidades que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de

registro, pagaduría y de inversión de los recursos del SIACAP. Con el fin de ejercer adecuadamente estas funciones, tendrá las facultades necesarias que determine el reglamento.

Designar un secretario ejecutivo para que, además de sus funciones administrativas, tramite las órdenes de pago y los beneficios adicionales a que tengan derecho los servidores públicos, o los terceros, de acuerdo con esta Ley.

6. Resolver en segunda instancia los reclamos que, en contra de los actos emitidos por el Secretario Ejecutivo, interpongan los afiliados o cualquier persona interesada, por razón de las prestaciones económicas que legalmente el SIACAP deba conceder.
7. Rendir y publicar, anualmente, un informe pormenorizado de todas sus actividades y el estado financiero del SIACAP y de las instituciones, oficiales, privadas o cooperativas, que operen como las entidades administradoras mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 de ese artículo.
8. Contratar, mediante acto público, a una firma independiente de auditores por un período de tres años cada vez, para que realice la auditoría de cuentas y de manejo de los recursos del SIACAP por parte de las entidades mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, en forma mensual y anual, que incluye la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley. La firma independiente de auditores también ejecutará la auditoría anual de las cuentas del Consejo de Administración del SIACAP.
9. Satisfacer las prestaciones que establece esta Ley, a cuyo objeto expedirá los actos jurídicos que las conceden, nieguen o modifiquen, de acuerdo con los requisitos establecidos.
10. Iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a los recursos del SIACAP.
11. Dictar su reglamento interno.
12. Las demás que señalen esta Ley, su reglamento y cualquier otra disposición aplicable. Los miembros del Consejo de Administración son responsables por sus actuaciones y omisiones ilegales, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que en cada caso corresponda.

Parágrafo. Mientras no se celebren los contratos correspondientes entre el Consejo de Administración y la entidad registradora – pagadora, y con las entidades administradoras de inversiones, momento en que se harán las transferencias de fondos correspondientes, los recursos del SIACAP se mantendrán depositados en una cuenta que, a nombre de la Caja de Seguro Social, se abrirá en el Banco Nacional de Panamá.

Los respectivos actos públicos para la escogencia de la firma independiente de auditores externos, deberán celebrarse dentro de los próximos seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 9. El Consejo de Administración designará un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

1. Dar fe pública de las decisiones y acuerdos tomados por el Consejo de Administración.
2. Preparar la documentación sobre los asuntos que se tratarán en el Consejo de Administración.
3. Servir de enlace entre el Consejo de Administración y las entidades administradoras de inversiones y la entidad registradora – pagadora, a que se refiere esta Ley.
4. Servir de enlace entre el Consejo de Administración y los auditores independientes.
5. Organizar las reuniones del Consejo de Administración y llevar sus actas.
6. Emitir los actos administrativos indicados en el numeral 5 del artículo 8.
7. Expedir las resoluciones a que se refiere el artículo 10.
8. Presentar recomendaciones al Consejo de Administración sobre las reformas que considere necesarias en los sistemas, métodos y procedimientos administrativos.
9. Las otras que le confieran esta Ley y su reglamento.

Artículo 10. Los actos relativos al reconocimiento, rechazo o modificaciones del beneficio adicional, se expedirán mediante resolución motivada, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de

Administración, la que expresará la cuantía, el fundamento legal, el método de cálculo empleado para determinarla y la fecha, si es el caso, a partir de la cual tendrá vigencia.

La resolución indicará, además, que el interesado dispone del término de diez días hábiles para impugnarla, el cual se contará a partir de la notificación personal al interesado.

El recurso de apelación se surtirá ante el Consejo de Administración. El Consejo de Administración puede modificar las prestaciones, de oficio o a petición de parte, cuando se advierta un error en su expedición.

Capítulo III Entidad Registradora – Pagadora y Entidades Administradoras de Inversión

Artículo 11. La selección de la entidad registradora – pagadora se hará mediante el procedimiento de acto público, que incluye una precalificación previa, en la que las empresas interesadas, nacionales o extranjeras, deberán comprobar que llenan los requisitos mínimos de elegibilidad para ejercer las funciones indicadas en el artículo 12 de la presente Ley, entre los cuales están:

1. Disponibilidad de sistemas de información y de recursos humanos, apropiados, para el manejo de las cuentas individuales del SIACAP.
2. Experiencia en el manejo de sistemas de información de la misma naturaleza de los del SIACAP y en cuentas de ahorro o de otra naturaleza similar, a nivel nacional y/o internacional.
3. Reconocido prestigio en el mercado nacional y/o internacional, en asuntos relacionados con sistemas de pensiones, cuentas de ahorro o de otra naturaleza similar.
4. Sólida situación financiera y económica.
5. Reconocida solvencia moral de la empresa y de sus directores.

Artículo 12. La entidad registradora – pagadora seleccionada llevará el registro de la cuenta individual de cada afiliado, donde hará constar el importe de las contribuciones especiales, obligatorias o voluntarias, de los bonos negociables de propiedad del afiliado y los réditos que se generen.

También prestará los siguientes servicios:

1. Apertura y cierre de cuentas individuales.
2. Cálculo, autorización y pago de beneficios.
3. Emisión, envío o entrega del estado de cuenta periódico de cada afiliado.
4. Presentación, al Consejo de Administración, de informes periódicos de gestión operativa y financiera.
5. Solicitar, a las entidades administradoras de inversiones, las transferencias de fondos suficientes para cubrir los pagos de beneficios a los afiliados, según corresponda, así como recibir y administrar tales fondos.
6. Permitir las inspecciones y solicitudes de informes que ordene el Consejo de Administración a través de la Secretaría Ejecutiva.
7. Colaborar con la firma independiente de auditores en el acopio de documentos, datos e informes, para preparar la auditoría de los estados financieros anuales y de los informes periódicos, que le solicite el Consejo de Administración.

La entidad registradora – pagadora no podrá ser filial, subordinada o subsidiaria de las entidades administradoras de inversiones, ni tendrá ningún tipo de relación con estas que pueda significar eventuales conflictos de intereses.

Artículo 13. Los datos, consignaciones y, en general, cualquier registro de las cuentas individuales son confidenciales y, en consecuencia, no podrán ser dados a conocer a terceras personas, salvo con autorización expresa del afiliado o en los casos de solicitud o disposición judiciales. Se exceptúan de esta disposición, los informes a que se refieren los numerales 4 y 7 del artículo 12.

Artículo 14. Los recursos del SIACAP y sus rendimientos, que se transfieran a las entidades administradoras de inversiones, constituyen un patrimonio autónomo distinto del patrimonio de dichas entidades. En consecuencia, tales recursos no responderán por las obligaciones de dichas entidades, ni formarán parte de la masa de la quiebra de estas, ni podrán ser secuestrados ni embargados por acreedores de esas entidades. Las entidades administradoras de inversiones deben llevar contabilidades separadas para cada patrimonio.

Artículo 15. La selección de las entidades administradoras de inversiones se hará mediante el procedimiento de acto público, que incluye una precalificación previa, en la que las empresas interesadas, nacionales o extranjeras, deberán comprobar que llenan los requisitos mínimos de elegibilidad, para ejercer las funciones indicadas en el artículo 16 de la presente Ley, entre los cuales están:

1. Disponibilidad de instalaciones físicas y recursos humanos, necesarios, para la administración de inversiones.
2. Experiencia en la administración y manejo de inversiones financieras, a nivel nacional y/o internacional.
3. Disponibilidad de adecuados sistemas de información sobre las transacciones, en el mercado nacional e internacional de inversiones y de valorización de inversiones.
4. Reconocido prestigio en el mercado nacional y/o internacional, en asuntos relacionados con administración de inversiones.
5. Sólida situación financiera y económica.
6. Reconocida solvencia moral de la empresa y de sus directores.

Artículo 16. Las entidades administradoras de inversiones tienen como función principal invertir los recursos del SIACAP, en cumplimiento de los artículos 18 y 19 de esta Ley.

También están obligadas a:

1. Recibir, de los agentes de retención, las contribuciones especiales de los afiliados.
2. Presentar, al Consejo de Administración y a la firma independiente de auditores, un informe mensual de las inversiones realizadas y el resultado de estas.
3. Informar mensualmente, a la entidad registradora – pagadora, el rendimiento de las inversiones bajo su administración.
4. Transferir, a la entidad registradora – pagadora, los fondos que le sean requeridos por esta para cubrir los pagos de beneficios a los afiliados, según corresponda.
5. Transferir, a nombre del SIACAP, los títulos adquiridos con fondos del SIACAP en la ejecución de su actividad de inversiones.
6. Establecer un sistema de valorización de las inversiones a precio de mercado, basado en parámetros comunes para todas las entidades administradoras de inversiones.
7. Garantizar un rendimiento mínimo sobre los recursos que reciba del SIACAP en la ejecución del contrato de administración de inversiones.
8. Transferir, a requerimiento del Consejo de Administración, los fondos necesarios para sufragar las contrataciones a que se refiere la Ley.
9. Acatar las instrucciones y recomendaciones emanadas del Consejo de Administración, para la correcta inversión de los recursos.
10. Permitir las inspecciones y solicitudes de informes, que ordene el Consejo de Administración a través del secretario ejecutivo.
11. Colaborar con la firma independiente de auditores en el acopio de documentos, datos e informes para preparar la auditoría de los estados financieros anuales y de los informes periódicos, que le solicite el Consejo de Administración.
12. Administrar las inversiones del SIACAP, con la diligencia de un buen padre de familia.
13. Elaborar y publicar anualmente los estados financieros de las inversiones que se realizan con recursos del SIACAP, certificados por la firma independiente de auditores seleccionada por el Consejo de Administración.

Artículo 17. Quedan prohibidas y son contrarias a la presente Ley, las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las entidades administradoras de inversiones:

1. Obtener beneficios indebidos, directos o indirectos, derivados de operaciones realizadas con los recursos del SIACAP.
2. Cobrar cualquier servicio al SIACAP, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas por el contrato respectivo.
3. Utilizar, en beneficio propio o ajeno, la información relativa a operaciones o transacciones a realizar con los recursos del SIACAP, antes de que estas se efectúen.
4. Comunicar información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del SIACAP, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de las entidades administradoras de inversiones.
5. Adquirir o enajenar bienes, por cuenta del SIACAP, en que actúe para sí, como cedente o adquirente, la entidad administradora de inversiones.
6. Realizar inversiones no autorizadas, o exceder los límites establecidos en el artículo 18 de esta Ley.
7. Cualquier otra que señale el reglamento.

Para los efectos de este artículo, la entidad administradora de inversiones comprenderá, también, cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de los recursos del SIACAP o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a la información de las inversiones de tales recursos.

Artículo 18. Las inversiones de los recursos del SIACAP deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad y de rendimiento, considerando las necesidades de liquidez de estos. Adicionalmente, deberán ajustarse a criterios de diversificación de riesgo y plazo, de acuerdo con lo que, al respecto, establezca la reglamentación que expida el Organo Ejecutivo, concerniente a lo no regulado específicamente por esta Ley.

Las entidades administradoras de inversiones podrán invertir los recursos del SIACAP, a ellas encomendadas, en lo siguiente:

1. Valores emitidos y garantizados por el Estado, el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, hasta por un monto no mayor que el cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
2. Títulos de la deuda externa e interna de la República de Panamá y bonos o cédulas hipotecarias de las entidades autónomas oficiales que estén garantizados por el Estado, hasta por un monto no mayor que el cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
3. Depósitos bancarios a plazo fijo, letras de cambio, cédulas hipotecarias y otros títulos representativos de captaciones, de instituciones bancarias autorizadas por la Comisión Bancaria Nacional, hasta por un monto no mayor que el treinta por ciento (30%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.
4. Bonos, acciones y cualquier otro título – valor nacional, debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores autorizados en la República de Panamá, hasta por un monto no mayor que el treinta por ciento (30%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo, siempre que la inversión en un título – valor dado no sea mayor que el cinco por ciento (5%) del total de los valores emitidos por una sola empresa.
5. Títulos de crédito, depósitos bancarios, efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, que se negocien habitualmente en los mercados internacionales y que estén calificados, por una empresa calificadora de riesgos internacionales, como una inversión superior a BB+ o Ba1, y que no sean de carácter especulativo, hasta por un monto no mayor que el diez por ciento (10%) del valor de los recursos del SIACAP a su cargo.

Artículo 19. Las inversiones de los recursos del SIACAP están sujetas a las siguientes restricciones:

1. No se podrán constituir gravámenes constituir gravámenes prendarios o hipotecarios sobre los bienes del SIACAP.

2. Las entidades administradoras de inversiones no podrán invertir en valores emitidos por sociedades en las que su representante legal, sus directores o dignatarios de la entidad administradora de inversión definida por la Ley.
3. No podrán invertir en valores emitidos por las entidades administradoras de inversiones, sus matrices, sus subordinadas o filiales.

Artículo 20. Son hechos punibles relacionados con el régimen establecido en esta Ley:

1. La utilización indebida de los fondos transferidos a las entidades administradoras de inversiones o a la entidad registradora – pagadora. Los directores, dignatarios, administradores, representantes legales y empleados de estas personas jurídicas, que utilicen los fondos asignados para inversiones y los destinen a un fin no autorizado, serán sancionados con una pena de seis a ocho años de prisión.
2. Las operaciones no autorizadas con accionistas. Igual pena establecida en el numeral 1 de este artículo, se aplicará a los directores, administradores, representantes legales y empleados de las entidades administradoras de inversiones y de registro que, con los fondos de inversiones asignados, se otorguen créditos o, en cualquier forma, se beneficien ellos mismos o beneficien a los accionistas de la propia entidad. Incurrirán también en el delito descrito, y en las mismas sanciones, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.
3. Las inversiones prohibidas. Igual pena que la del numeral 1 de este artículo se aplicará a los directores, gerentes, administradores y empleados de las entidades administradoras de inversiones y de registro, que contravengan las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 18 y 19 de esta ley.
4. Igual pena que la del numeral 1 de este artículo se aplicará a los directores, gerentes, administradores y empleados de las entidades administradoras de inversiones y de registro, que divulguen indebidamente la información a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Capítulo IV Disposiciones Finales

Artículo 21. El SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que, hasta la promulgación de la presente Ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de los miembros de la Fuerza Pública, quienes se registrarán por lo que, al respecto, disponga su ley orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22 de esta Ley. Igualmente, se excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Los servidores públicos que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigente, en vez de hacer el aporte al SIACAP, podrán participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado mediante los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será del cuatro por ciento (4%) durante su etapa laboral y su jubilación, de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento.

Además de los aportes citados que hagan estos servidores públicos, constituirán ingresos adicionales al referido sistema especial de jubilación, los siguientes:

1. Los bonos indicados en el numeral 4 del artículo 2 de esta Ley, en la parte que corresponda a dichos servidores públicos.
2. El aporte que contempla el numeral 3 del artículo 2 de esta Ley.

Las edades de retiro y los años de servicio que deberán cumplir estas personas serán los siguientes: para las mujeres, 52 años de edad y veintiocho de servicio; para los hombres 55 años de edad y veintiocho años de servicio. No obstante lo anterior, el monto de los aportes que deberá efectuar el servidor público

que opte por este sistema, la edad de retiro y el monto de la jubilación que recibirá como porcentaje de su salario, estarán sujetos a revisiones periódicas basadas en estudios actuariales debidamente certificados por la Caja de Seguro Social.

Artículo 23. Esta Ley deroga el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 y toda su disposición que le sea contraria.

Artículo 24. La presente Ley es de orden público y de interés social y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Cesar Pardo
Presidente

Victor M. De Gracia M
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 6 DE FEBRERO DE 1997.

Ernesto Pérez Balladares
Presidente de la República

Carlos Vallarino
Ministro de Panificación y Política Económica

Decreto Ejecutivo No. 27 (De 27 de junio de 1997) “Por el cual se reglamenta la Ley 8 de 6 de febrero de 1997”

TITULO I: DE LAS DEFINICIONES, INCORPORACION Y APORTES AL SIACAP

Artículo 1. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

Afiliados: Corresponden a los servidores o ex – servidores públicos que poseen una cuenta individual en el sistema por haber realizado contribuciones al SIACAP y que, no, se han pensionado por las alternativas 1 y 3 del artículo 5 de la Ley. La realización de una contribución al SIACAP general la afiliación automática del trabajador al mismo.

Agente de Retención: Son las entidades públicas encargadas de efectuar los descuentos de las cotizaciones y remitirlas a la entidad registradora – pagadora.

Cotizantes: Corresponden a los afiliados que se encuentran contribuyendo al SIACAP.

Entidad registradora – pagadora: La entidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 8 de la Ley.

Entidades administradoras de inversiones: Las entidades a que se refiere el numeral 3 del artículo 8 de la Ley y la Caja de Seguro Social.

Ley: La Ley No. 8 del 6 de febrero de 1997 por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores públicos (SIACAP) y se adoptan otras medidas.

Fondo del SIACAP: La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema, que son administrados por las distintas entidades administradoras de inversiones.

Fondo General del SIACAP: La suma de los recursos acumulados en las cuentas individuales por los afiliados al Sistema que no están adscritos a ninguna entidad administradora de inversiones específica.

Recursos del SIACAP: La suma de los recursos del Fondo del SIACAP y del Fondo General del SIACAP.

SIACAP: El Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos creado por la Ley No. 8 del 6 de Febrero de 1997.

Sistema: Régimen del SIACAP.

Artículo 2. Forman parte del régimen legal del SIACAP todas las personas que al momento de entrada en vigencia de la Ley 8 de 1997 ostenten la calidad de servidor público y las que a partir de dicha fecha sean nombradas, en forma temporal o permanente, para desempeñar cargos en el Organismo Ejecutivo, Legislativo, Judicial y en los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, en todas las instituciones públicas, salvo las excepciones establecidas en la ley. También son miembros del SIACAP los ex servidores públicos que registren contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales siempre y cuando no estén jubilados por antigüedad de servicio o incapacidad física, o no estén gozando de una prestación complementaria por vejez o invalidez, y que, por lo tanto, tengan derecho al Bono Negociable a que se refiere el Título II de este reglamento, pero que al momento de entrada en vigencia de la Ley no se encuentren laborando en el sector público.

A este fin, todas las personas que formen parte del régimen legal del SIACAP hacen por ministerio de la Ley, una cesión de sus bonos a las administradoras de inversiones, para que estas puedan efectuar las transacciones pertinentes.

Los servidores públicos y ex – servidores públicos que cobraron una indemnización en virtud de las cuotas aportadas al Fondo Complementario, sólo tendrán derecho a un bono de Reconocimiento por las cuotas aportadas posteriormente.

Las personas que dejen de prestar servicios en el sector público mantendrán su calidad de afiliados al SIACAP hasta que cumplan con los requisitos de edad para tener derecho a una pensión de vejez o acogerse a una pensión de invalidez de la Caja de Seguro Social y opten por las alternativas 1 a 5 del artículo 5 de la Ley, o fallezcan; o se agoten los fondos acumulados en sus cuentas individuales y no registren acumulados en sus cuentas individuales y no registren contribuciones en los últimos seis (6) meses a partir de ese momento. Sin embargo, a partir de la fecha en que dejen de trabajar como servidor público cesarán las aportaciones establecidas en el artículo 2 de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador que esté en esta situación podrá continuar realizando aportaciones voluntarias al régimen del SIACAP, pero no tendrá derecho al aporte a que se refiere el numeral 3 del artículo 2 de la Ley. Los ex – servidores públicos sólo podrán disponer de los recursos acumulados en sus cuentas individuales cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 3: La realización de una contribución al SIACAP genera la afiliación automática del trabajador al mismo. Mientras éste no ejerza la opción de elección de entidad administradora de inversiones a que se refiere el artículo 76, se encontrará afiliado al régimen general del SIACAP que es administrado por el Consejo de Administración y por el conjunto de las entidades administradoras de inversiones. Desde la fecha en que el trabajador suscriba una solicitud para afiliarse a una entidad administradora de inversiones específica, los recursos acumulados en su cuenta individual pasarán a formar parte de los fondos del SIACAP a cargo de dicha entidad, quedando afectos a la rentabilidad que ésta obtenga en su cuota de ahorro en lugar de la cuota de ahorro del SIACAP.

Artículo 4: El servidor público que ejerza la opción a que se refiere el segundo inciso del artículo 1 de la ley, deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, que la tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 del mismo año y el régimen especial de jubilación cuando corresponda.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el trabajador quedará afiliado al régimen del SIACAP y obligatoriamente deberá contribuir a dicho sistema durante el período que transcurra entre la entrada en vigencia de la Ley y la fecha en que el servidor público se jubile o se acoja a la pensión complementaria y se produzca la transferencia de fondos dispuesta en el inciso siguiente.

Las sumas deducidas a los trabajadores en concepto de contribuciones y los aportes del Estado establecidos en el numeral 1 y 3 del artículo 2 de la ley, que hayan sido integrados al SIACAP, junto a sus respectivas rentabilidades, deberán ser transferidos por el SIACAP al Ministerio de Hacienda y Tesoro, una vez que se perfeccionen el derecho del trabajador a recibir la prestación.

Los servidores públicos que hayan ejercido la opción a que se refiere el segundo inciso del artículo 1 de la Ley, no tendrán derecho al Bono Negociable establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley.

Artículo 5. La entidad registradora – pagadora abrirá una cuenta individual para cada uno de los trabajadores afiliados al SIACAP, donde se registrarán las contribuciones y aportes a que hace referencia el artículo 2 de la Ley, las rentabilidades que obtengan las entidades administradoras de inversión por el manejo de estos recursos y el monto inicial del Bono Negociable que le concederá el Ministerio de Hacienda y Tesoro a cada trabajador que haya efectuado contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales.

Artículo 6. El servidor público que decida suspender sus aportes al SIACAP deberá formalizar

dicha decisión mediante la suscripción de una solicitud de suspensión de aportación, la cual deberá ser entregada por el trabajador en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Administración. Esta decisión implicará la suspensión del descuento de las contribuciones y del aporte del Estado a que se refieren el numeral 1 y 3 del artículo 2 de la Ley, y de las contribuciones adicionales que el servidor público hubiere previamente acordado realizar en forma voluntaria.

La suspensión de las cotizaciones al SIACAP no dará derecho a la devolución inmediata del saldo acumulado por el servidor o ex - servidor público en su cuenta individual, el cual sólo podrá ser retirado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4 de la Ley

Las distintas instituciones públicas deberán comunicar a la entidad registradora – pagadora, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República, el listado de los funcionarios que laboran en ellas y los que han optado por la alternativa de suspensión de aportaciones señalada en el párrafo primero del presente artículo y que, por lo tanto no contribuirán al SIACAP. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de quince días contado desde la fecha en que se inicie la operación de la entidad registradora pagadora. Además, cada mes deberán comunicarse a las mismas instituciones señaladas las modificaciones que se hayan producido en los listados señalados.

Artículo 7. Además de la contribución del dos por ciento (2%) del salario establecida en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley, los afiliados al SIACAP podrán efectuar en cualquier momento contribuciones adicionales voluntarias a sus respectivas cuentas individuales en el sistema.

Los servidores públicos manifestarán por escrito ante la institución pública donde laboran la decisión de efectuar dichas contribuciones y el porcentaje adicional de descuento sobre el salario o monto fijo que aportarán al SIACAP.

Los afiliados del sistema podrán realizar también aportes extraordinarios a sus cuentas individuales a través de depósitos en el Banco Nacional de Panamá, para lo cual deberán, llenar una volante de depósito que esta institución deberá disponer especialmente para este propósito. Una vez recibidos los aportes extraordinarios, el Banco deberá transferir las sumas aportadas a las cuentas corrientes que las distintas entidades administradoras de inversiones del SIACAP mantienen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, o a la entidad administradora de inversiones donde, se encuentre afiliado el trabajador en caso que éste haya ejercido el derecho señalado el artículo 76. La entidad registradora - pagadora deberá entregar al Banco Nacional de Panamá la información necesaria para realizar la distribución de recursos antes señalada, mientras que el Banco Nacional de Panamá deberá enviar los antecedentes de las aportaciones a la entidad registradora - pagadora.

Artículo 8. Las entidades del sector público, entre ellas la Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los Municipios, deducirán y retendrán de los sueldos, bonificaciones y demás remuneraciones que se paguen a los servidores públicos, la contribución a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de la Ley y los aportes adicionales voluntarios que hayan decidido realizar por descuento directo dichos servidores públicos. Además, entregarán a estos últimos la constancia correspondiente.

Los agentes de retención remitirán mensualmente a la entidad registradora – pagadora el detalle de las retenciones realizadas a cada servidor público. El importe de las contribuciones será transferido directamente al Consejo de Administración, el cual deberá abrir una cuenta especial para este propósito de forma tal que posteriormente pueda transferir estos fondos a la entidad administradora de inversiones que haya escogido el trabajador o, si este no ha ejercido este derecho, a las distintas entidades administradoras de acuerdo a las proporciones que les correspondan en las aportaciones según lo establecido en el artículo 76, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al de devengamiento de los salarios o el día hábil siguiente si aquel es fin de semana o feriado. La transferencia de las aportaciones también podrá realizarse a través del Banco Nacional de Panamá.

Si alguna entidad pública no retiene y/o no reporta oportunamente las contribuciones que correspondan a sus trabajadores, o lo que hace en forma incompleta o errónea, será sancionada con una multa a beneficio del SIACAP por el equivalente a un diez por ciento (10%) de la suma no reportada, que

será impuesta por el Consejo de Administración y será pagada por el agente de retención respectiva. Las contribuciones que no se paguen oportunamente devengarán un interés por mes de atraso en el pago, equivalente al uno por ciento (1%) mensual.

La Contraloría de la República verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Las entidades públicas que actúen como agentes retenedores no cobrarán por estos servicios.

Artículo 9: El Ministerio de Hacienda y Tesoro cancelará trimestralmente a la entidad administradora de inversiones que haya escogido el trabajador o, si este no ha ejercido este derecho, a las distintas entidades administradoras de acuerdo a las proporciones que les correspondan en las aportaciones según lo establecido en el artículo 76, los fondos correspondientes a las aportaciones que debe efectuar de acuerdo al numeral 3 del artículo 2 de la Ley. Esta transferencia sólo se efectuará en los casos de los servidores públicos que hayan contribuido efectivamente al SIACAP en el período respectivo, de acuerdo a la información que deberán entregar las distintas instituciones públicas al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Además, este Ministerio deberá enviar, con la misma periodicidad antes señalada, a la entidad registradora - pagadora el detalle de las contribuciones de cada afiliado, con el objeto que dicha entidad registre los aportes en las cuentas individuales de los servidores públicos respectivos.

Para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá crear las estructuras administrativas necesarias, dotándolas del personal y del presupuesto de funcionamiento pertinentes.

La base para el cálculo de los aportes señalados en el inciso anterior será el salario que devengue el servidor público, que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.

Cada mes la entidad registradora – pagadora y las entidades administradoras de inversiones deberán verificar que las sumas entregadas en estas últimas sean consistentes con los antecedentes recibidos por las primeras. En caso que se detecte alguna diferencia, la entidad registradora – pagadora deberá informar a más tardar el día hábil siguiente al Consejo de Administración y a la Contraloría General de la República y deberá adoptar las medidas tendientes a resolver las diferencias producidas.

TITULO II DE LOS BONOS NEGOCIABLES EMITIDOS POR EL ESTADO

Artículo 10: El Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá reconocerá las contribuciones efectuadas por los servidores públicos al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales mediante la emisión de Bonos Negociables.

El monto inicial del Bono a que tendrá derecho cada servidor público será igual a la suma de las contribuciones que haya efectuado al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, capitalizadas a una tasa de interés compuesto de cinco por ciento (5%) anual entre la fecha de aporte efectivo y la fecha de entrada en vigencia de la Ley. El monto inicial del bono, será registrado en la cuenta individual de cada servidor público afiliado al SIACAP.

Los bonos negociables deben ser instrumentos transferibles por simple endoso cuyos vencimientos podrán ser diferentes a las fechas en que los afiliados alcanzan la edad de retiro de pensión de vejez o sean pensionados por invalidez por la Caja de Seguro Social.

La forma de emisión de los bonos negociables será estipulada de conformidad con lo que disponga a tal efecto el Decreto de Gabinete correspondiente.

Las entidades administradoras de inversiones y sus personas relacionadas, de acuerdo a lo definido en los artículos 32 y 34 de este reglamento, que sean intermediarios de valores, no podrán adquirir con recursos propios o de terceros los Bonos Negociables que pertenezcan a los Fondos del SIACAP a su cargo.

Artículo 11: El Ministerio de Hacienda y Tesoro notificará a los servidores públicos que tengan derecho al reconocimiento de contribuciones pagadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, de la

cuantía inicial del Bono Negociable y del número de las contribuciones consideradas para el cálculo del mismo, a través de las instituciones públicas donde laboren. En el caso de las personas que sean ex – servidores públicos y afiliados al SIACAP con derecho al Bono, la notificación se efectuará a través de la última institución pública en la cual hayan trabajado o directamente por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Este último deberá publicar avisos, en un diario de circulación nacional, durante tres días consecutivos, con la información de las personas cuyo Bono ha sido calculado y las instituciones donde deben concurrir para notificarse de la cuantía del mismo. En el caso de que el valor de emisión de un bono este sobreestimado o subestimado se eliminará el bono errado y en su defecto se emitirá un nuevo bono.

A partir de la fecha correspondiente a la última publicación realizada, los afiliados del SIACAP referidos en el aviso correspondiente podrán reclamar y solicitar la revisión del monto inicial del Bono y de las contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales que le han sido reconocidas, en un plazo máximo de quince (15) días calendario y para ello deberá adjuntar los antecedentes que fundamenten el reclamo. Las autoridades tendrán un plazo de noventa (90) días calendario para resolver estos reclamos. Las solicitudes de revisión deberán presentarse en la institución pública donde labore el interesado. Si se tratara de ex – servidores públicos el trámite podrá efectuarse en la última institución pública donde haya trabajado y los que pertenecían a entidades públicas privatizadas o no existentes a la entrada en vigencia de este reglamento, directamente en el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Las instituciones públicas deberán enviar los antecedentes de reclamos a este Ministerio.

Artículo 12: Los Bonos Negociables podrán ser vendidos en los mercados secundarios formales locales o internacionales por las entidades administradoras de inversiones. El producto de esta venta será integrado a los recursos del SIACAP a su cargo.

Artículo 13: En tanto no se produzca la venta a que se refiere el inciso anterior, los Bonos Negociables serán mantenidos en custodia en las condiciones establecidas para las inversiones.

TITULO III: DE LAS PRESTACIONES Y BENEFICIARIOS

Artículo 14: El pago de las prestaciones a que se refiere el artículo de la Ley 1 será efectuado por la Caja de Seguro Social con los recursos que para estos efectos le sean provistos por el Tesoro Nacional.

Artículo 15: El derecho a disponer de los fondos acumulados en la cuenta individual establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley, sólo podrá ser ejercido cuando se encuentre ejecutoriada la Resolución de la Caja de Seguro Social que reconozca la invalidez permanente o la incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional.

Artículo 16: Para que el afiliado tenga derecho a disponer de los fondos acumulados en su cuenta individual, conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 4 de la Ley, se requerirá:

- a) Tener por lo menos cincuenta (50) años de edad las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los hombres, y un mínimo de veintiocho (28) años como servidor público; y
- b) Que el saldo acumulado en la cuenta individual del afiliado en la fecha que presenta la solicitud, incluido el monto inicial del Bono Negociable, sea suficiente para financiar el equivalente a una pensión mensual por el período que le resta para alcanzar la edad de pensión por vejez establecida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no inferior a la pensión por vejez que le pagaría la Caja por el mismo número de años de contribuciones.

La entidad registradora – pagadora deberá certificar el cumplimiento de las condiciones señaladas en las letras a) y b) anteriores. La Caja de Seguro Social deberá entregar a dicha entidad un certificado con los antecedentes del monto de pensión a que se refiere la letra b).

El cálculo del equivalente a la pensión que puede financiar el afiliado se efectuará dividiendo su saldo acumulado en la cuenta individual, en balboas, por el capital necesario para financiar el equivalente a una unidad de pensión desde el mes posterior a la fecha de la solicitud hasta mes anterior a la fecha en que el afiliado cumple la edad exigida por la Caja de Seguro Social. El cálculo del capital necesario unitario se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CnU_{t0} = \text{Penst1}/(1 + i) + \text{Penst2}/(1 + i)^2 + \dots + \text{Penstn}/(1 + i)^n$$

donde:

CnU= Capital necesario en balboas en el mes t0 para financiar el equivalente a una unidad de pensión, equivalente a un Balboa, entre el mes posterior a la fecha en que se cumple la edad de pensión por vejez establecida por la Caja de Seguro Social;

Penst= Unidad de pensión en el primer mes posterior a la fecha de la solicitud;

Penst2= Unidad de pensión pagada en el segundo mes posterior a la fecha de la solicitud;

Penstn= Unidad de pensión pagada en el mes anterior a la fecha en que el afiliado cumple la edad de pensión por vejez establecida por la Caja de Seguros Social.

i. = Tasa de interés que será determinada por el Consejo de Administración en función de las tasas de mercado de los instrumentos de renta fija que puedan ser adquiridos con los recursos del SIACAP, de acuerdo al artículo 18 de la Ley.

n.= Número de meses existentes entre la fecha de la solicitud y el mes anterior a la fecha en que el afiliado cumple a la edad para pensionarse por vejez según las condiciones de la Caja de Seguro Social.

Cuando un afiliado presente a la entidad registradora – pagadora una solicitud del equivalente a una pensión bajo la alternativa que trata este artículo, dicha entidad efectuará los cálculos antes señalados y emitirá un certificado que acredite el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo y que deje constancia de la pensión calculada.

Bajo esta alternativa del equivalente a una pensión, el saldo de la cuenta individual del trabajador se mantendrá en el Fondo General del SIACAP o en el Fondo del SIACAP a cargo de la entidad administradora de inversiones que haya elegido el trabajador, si este es el caso.

El monto del equivalente a la pensión que recibirá el afiliado se determinará de acuerdo a la fórmula descrita en este artículo y se recalculará anualmente para reflejar las variaciones que se produzcan en el saldo de la cuenta individual del afiliado como resultado de la rentabilidad efectiva obtenida en la inversión de los recursos del SIACAP, de las comisiones cobradas por la entidad registradora –pagadora y por las entidades administradoras de inversiones y de los retiros de pensión que ha efectuado el afiliado.

Si la tasa de rentabilidad de los Fondos del SIACAP resultara inferior a la considerada en el cálculo de l beneficio que está recibiendo el afiliado, el pago de dicho beneficio se efectuará sólo hasta que se agoten los fondos acumulados en la cuenta de dicho afiliado. Si quedaren fondos acumulados en la cuenta, serán entregados al afiliado en un pago.

Artículo 17: La fórmula de cálculo del beneficio bajo la alternativa establecida en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley será igual a la establecida en el artículo 16, pero en este caso se deberá incluir en la fórmula la expectativa de vida que tenga el afiliado al momento del cálculo del beneficio, según los antecedentes más recientes de tablas de mortalidad de la Contraloría General de la República. Bajo esta

modalidad de beneficio también se deberán realizar los recálculos anuales del monto del beneficio, de acuerdo a lo establecido en el señalado artículo.

Artículo 18: La renta vitalicia a que se refiere el numeral 3 del artículo 5 de la Ley es una modalidad de beneficio que contrata un afiliado del SIACAP con una compañía de seguros, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual desde el momento en que se suscribe el contrato hasta el fallecimiento del trabajador. Como contrapartida, el afiliado traspasa todos o una parte de los fondos acumulados en su cuenta individual del SIACAP a la compañía de seguros. El afiliado que opte por esta alternativa podrá contratar una renta vitalicia sólo con las compañías de seguros que sean autorizadas por la Superintendencia de Seguros para operar en el ramo de seguros provisionales. El contrato de seguros que se celebre entre el trabajador y la compañía de seguros deberá cumplir las normas generales que dicte dicha Superintendencia. El contrato deberá ser suscrito directamente por el afiliado con la compañía de seguros de su elección.

Artículo 19: El cálculo del beneficio bajo la modalidad establecida en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley se efectuará según la fórmula establecida en el artículo 16, pero el número de meses considerado será el que elija el trabajador, con un mínimo de veinticuatro(24). Tal como lo señala dicho artículo, el monto del beneficio se deberá recalcular anualmente.

Artículo 20: El trabajador podrá revocar la decisión de modalidad del beneficio complementario y cambiarse a otra, siempre y cuando no haya escogido la modalidad contemplada en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley.

Artículo 21: El afiliado deberá declarar ante la entidad registradora – pagadora, en formulario especial diseñado para estos efectos, las personas que serán beneficiarias en caso de su fallecimiento. Podrá existir uno o varios beneficiarios. En este último caso, el afiliado deberá establecer los porcentajes de la cuenta individual que le corresponderán a cada uno de ellos. Si no existen beneficiarios designados, todo el saldo de la cuenta se distribuirá entre los familiares del causante que tengan derecho a pensiones de sobrevivencia de acuerdo a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en proporción a los porcentajes que en dicha Ley se establecen para cada uno de ellos. De no existir beneficiarios designados ni tampoco beneficiarios con derecho según las normas de la Caja de Seguro Social, el saldo de la cuenta individual del causante le corresponderá a las personas que sean designadas judicialmente sus herederos.

TITULO IV: DE LA INVERSION DE LOS RECURSOS DEL SIACAP A. INSTRUMENTOS AUTORIZADOS Y LIMITES MAXIMOS DE INVERSION

Artículo 22: Los fondos del SIACAP y el Fondo General del SIACAP son un patrimonio independiente y diferente del patrimonio de las entidades administradoras de inversiones y, en consecuencia, no responderán por las obligaciones de dichas entidades, ni formarán parte de la masa de quiebra de éstas, ni podrán ser embargados ni secuestrados por acreedores de esas entidades.

Artículo 23: Las entidades administradoras de inversiones deberán llevar contabilidad separada para cada patrimonio que administren.

Artículo 24: Los recursos del SIACAP sólo podrán ser invertidos en los instrumentos señalados en el artículo 18 de la Ley. Estos recursos no estarán afectos a montos mínimos de inversión en ningún instrumento o emisión.

Artículo 25: La suma de las inversiones que una administradora de inversiones efectúe en valores emitidos y garantizados por el Estado, el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, podrá ser hasta

por un monto no mayor al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos del SIACAP a su cargo.

Artículo 26: Las sumas de las inversiones que una administradora de inversiones efectúe en títulos de la deuda externa e interna de la República de Panamá y bonos o cédulas hipotecarias de las entidades autónomas oficiales que estén garantizados por el Estado, podrá ser hasta por un monto no mayor al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos del SIACAP a su cargo.

Artículo 27: La suma de las inversiones que una administradora de inversiones efectúe en depósitos bancarios, a plazo fijo, en cuentas corriente, letras de cambio, cédulas hipotecarias, y otros títulos emitidos o garantizados por una institución bancaria con licencia general debidamente constituida en la República de Panamá; no podrá exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones fijado por la Comisión Bancaria Nacional o entidad reguladora correspondiente aplicado al patrimonio del banco o entidad financiera que se trate; y el cinco por ciento (5%) de los recursos del SIACAP administrados por ellas. El valor del múltiplo único variará entre cero punto cinco (0.5) y uno (1.0). Por su parte, la suma total de estas inversiones a cargo de una administradora de inversiones no podrá exceder del equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los recursos de los Fondos del SIACAP a su cargo.

La suma de las inversiones que una administradora de inversiones efectúe en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrá exceder, en cada una de ellas, al valor menor que resulte del producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, aplicado al patrimonio de la empresa; y el tres por ciento (3%) de los recursos de los Fondos del SIACAP a su cargo. El valor del múltiplo único variará entre cero punto tres (0.3) y cero punto seis (0.6).

Las inversiones que una administradora de inversiones efectúe en acciones emitidas por sociedades bancarias, de leasing y en general todas aquellas cuyo endeudamiento sea superior a cinco (5) veces su patrimonio, tendrá un límite máximo de siete por ciento (7%) del valor de los recursos de los Fondos del SIACAP a su cargo.

Artículo 28: La inversión con recursos del SIACAP en instrumentos de renta fija de una misma serie emitidos por una empresa tendrá un límite máximo de veinte por ciento (20%) de dicha serie, siempre y cuando, dicho monto no sea superior al cinco por ciento (5%) del total de los valores emitidos por una sola empresa, ni más del diez por ciento (10%) de los recursos de los Fondos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones.

Artículo 29: La inversión con recursos del SIACAP en acciones emitidas por una empresa tendrá un límite máximo equivalente a la cantidad menor entre un cinco por ciento (5%) del total de las acciones suscritas y pagadora y un dos por ciento (2%) de los recursos de los Fondos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones.

Artículo 30: Las inversiones con recursos de los Fondos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones en los instrumentos señalados en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley, de un mismo emisor, no podrán exceder del medio por ciento (0.5%) de dichos recursos, excepto que se trate de Estados o bancos centrales extranjeros en que el límite será de cuatro por ciento (4%).

Artículo 31: La suma de las inversiones con recursos de los Fondos del SIACAP en instrumentos de renta fija emitidos o garantizados por una misma sociedad no podrá exceder la cantidad menor entre el tres por ciento (3%) de los recursos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones y el cinco por ciento (5%) de los activos de la sociedad emisora.

La suma de las inversiones en instrumentos de deuda y acciones de una misma sociedad no podrá exceder el cuatro por ciento (4%) de los recursos de los Fondos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones.

Artículo 32: Para los efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley, se entenderá que las matrices y subordinadas son aquellas empresas que poseen el diez por ciento (10%) o más de las acciones de la entidad administradora de inversiones o donde esta última tiene el diez por ciento (10%) o más de la propiedad, respectivamente.

Además de las restricciones establecidas en dicho artículo de la Ley, los límites de inversión máximos a que están sujetos los recursos de los Fondos del SIACAP se reducirán a la mitad cuando se trate de títulos emitidos o garantizados por una empresa relacionada a la entidad administradora. Además, en este caso las transacciones deberán realizarse necesariamente en los mercados secundarios formales.

Se entenderá que una empresa está relacionada a la entidad administradora cuando:

- a) Pertenecen a un mismo grupo empresaria;
- b) Tenga calidad de matriz o subordinada;
- c) Toda empresa que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, controle un diez por ciento (10%) o más de capital.

Las entidades administradoras de inversiones deberán informar al Consejo de Administración las personas naturales y jurídicas que sean relacionadas a dichas entidades.

Artículo 33: Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador;
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común;
- c) Toda sociedad que determine el Consejo de Administración, con informe previo de la Comisión Nacional de Valores, considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:
 1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías.
 2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene una importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;
 3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) y b) anteriores, cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial; y
 4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

Artículo 34: Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores o al administrador o representante legal;
- b) Influir decididamente en la administración de la sociedad.

Artículo 35: La suma de la inversión en acciones y en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por sociedades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de acuerdo a lo definido en los artículos anteriores, no podrá exceder el ocho por ciento (8%) de los recursos de los Fondos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones.

Artículo 36: En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con los recursos del SIACAP sobrepase los límites máximos establecidos en la Ley o deje de cumplir los requisitos exigidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial y la entidad administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. La entidad administradora tendrá la obligación de informar al Consejo de Administración de la ocurrencia del exceso en cuanto éste se produzca, siendo esta situación una causal de revocación de contrato cuando se produzca a consecuencia de una acción adoptada por la entidad administradora de inversiones y se produzca en forma reiterativa, según lo determine el Consejo de Administración en decisión que deberá fundamentar.

Los excesos de inversión que en conjunto no superen el cinco por ciento (5%) de los recursos de los Fondos del SIACAP y que se hayan producido como consecuencia de incrementos de los precios de mercado de los instrumentos en poder del SIACAP podrán mantenerse hasta la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento (5%) o que se hayan producido por otras causas deberán eliminarse en un plazo de dos (2) años contado desde la fecha en que se produjeron. Los excesos que impliquen exceder en más del veinte por ciento (20%) el límite máximo permitido en un emisor, también deberán ser eliminados en un plazo de dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Consejo de Administración a la entidad administradora que a causa de una actuación deliberada o negligente haya sobrepasado los límites establecidos. Esta sanción podrá ser una amonestación por escrito, un porcentaje del exceso producido, con un límite del cinco por ciento (5%) de éste, y la revocación del contrato, tal como se establece en el inciso anterior.

Artículo 37: La Comisión Bancaria Nacional y la Comisión Nacional de Valores deberán entregar semestralmente al Consejo de Administración el cálculo de los activos, patrimonio y número de acciones suscritas y pagadas de las instituciones financieras y empresas sometidas a su fiscalización.

Artículo 38: Créase una Comisión Evaluadora de Riesgo, integrada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional y el Ministro de Comercio e Industrias o la persona a quien el designe, o representantes nombrados por éstos, un representante de las entidades administradoras de inversiones. Todos los integrantes de la Comisión deberán tener un nivel ejecutivo, profesión y experiencia que les permitan cumplir adecuadamente las funciones de la Comisión Evaluadora de Riesgo.

Esta Comisión deberá publicar cada tres meses un listado de los instrumentos emitidos por las instituciones financieras y las empresas que pueden ser adquiridos con los recursos del SIACAP. La Comisión deberá establecer una metodología para la aprobación de los distintos instrumentos y emitir el listado antes señalado, la cual deberá ser pública. Esta evaluación deberá tomar en cuenta el grado de solvencia que presentan las instituciones que emiten los instrumentos, las características específicas de emisión de éstos y su liquidez en el mercado.

Las decisiones de la Comisión respecto a la inclusión de un instrumento en la lista antes señalada requerirá de unanimidad.

Las entidades administradoras de inversión sólo podrán adquirir, con los recursos del SIACAP, instrumentos incluidos en la lista publicada por la Comisión Evaluadora de Riesgo.

Esta Comisión deberá publicar cada tres meses un listado de los instrumentos emitidos por las instituciones financieras y las empresas que pueden ser adquiridos con los recursos del SIACAP. La Comisión deberá establecer una metodología para la aprobación de los distintos instrumentos y emitir el listado antes señalado, la cual deberá ser pública. Esta evaluación deberá tomar en cuenta el grado de solvencia que presentan las instituciones que emiten los instrumentos, las características específicas de emisión de éstos y su liquidez en el mercado.

Las decisiones de la Comisión respecto a la inclusión de un instrumento en la lista antes señalada requerirá de unanimidad.

Las entidades administradoras de inversión sólo podrán adquirir, con los recursos del SIACAP, instrumentos incluidos en la lista antes señalada requerirá de unanimidad.

Las entidades administradoras de inversión sólo podrán adquirir, con los recursos del SIACAP, instrumentos incluidos en la lista publicada por la Comisión Evaluadora de Riesgo.

Las instituciones financieras o empresas podrán contratar a empresas calificadoras de riesgo para que califiquen sus instrumentos con el objeto que estos sean incluidos en la lista de títulos autorizados para la inversión de los recursos del SIACAP. La Comisión Evaluadora de Riesgo autorizará previa solicitud y comprobación del cumplimiento de un mínimo de requisitos a las empresas calificadoras que podrán realizar; estas funciones y las categorías de riesgo que deberán alcanzar como mínimo los instrumentos para que puedan ser objeto de inversión con los recursos del SIACAP.

La Comisión Evaluadora de Riesgo contará con una Secretaría Ejecutiva que la apoyará en el cumplimiento de sus funciones. Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión y de la Secretaría Ejecutiva serán financiados a través del presupuesto público.

Los integrantes de la Comisión Evaluadora y, en general, cualquier persona que tenga acceso información respecto a las evaluaciones practicadas por la Comisión que no sean públicas, deberá guardar reserva de estos antecedentes y no podrá valerse de ellos para obtener beneficios propios o para terceras personas. La infracción a estas obligaciones será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 a la Ley 8 de 1997.

Una vez que la Comisión autorice, al menos a una empresa independiente de calificación de riesgo, la misma suspenderá sus funciones de calificación de instrumentos, para lo cual se asegurará que las calificadoras autorizadas observen en todo momento estándares rigurosos de calificación y ética profesional. Será potestad también de la Comisión calificadora suspender la autorización de las calificadoras privadas si se comprueban que estas últimas han cometido faltas que puedan perjudicar a los recursos del SIACAP.

Artículo 39: Los recursos del SIACAP no podrán ser invertidos en valores de entidades administradoras de inversiones, de administradoras de fondos mutuos, de administradoras de fondos de inversión, de bolsas de valores, de sociedades corredoras de bolsa, de agentes de valores, de sociedades de asesorías financieras, ni de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia.

B. Transacciones con los recursos del SIACAP

Artículo 40: Las transacciones que realicen las entidades administradoras de inversiones con recursos del SIACAP deberán efectuarse en un mercado secundario formal. Si se trata de los instrumentos señalados en los numerales 1 a 4 del artículo 18 de la Ley, estas transacciones podrán realizarse también en un mercado primario formal cuando los instrumentos no se hubiesen transado anteriormente. Las inversiones con recursos del SIACAP en instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas para operar en el mercado local podrán ser realizadas directamente con la entidad emisora.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

Mercado primario formal: Es aquel en que compradores y el emisor participan en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público por primera vez, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública conocida, que garanticen la transparencia de las operaciones que se realicen en él. Los requisitos mínimos que deberán cumplir un mercado primario formal son: a) el emisor debe colocar dos avisos públicos en un diario de circulación nacional, informando respecto a la oferta de los instrumentos respectivos, sus características en cuanto a plazo, tasa de interés, emisor, procedimiento de amortización e intereses, el objeto de la emisión, el plazo de colocación de la misma, y los antecedentes financieros básicas de la empresa que los emite. Los avisos deberán ser publicados con una anticipación no menor a quince (15) días de la fecha en que se inicien las colocaciones del instrumento; b) todos los inversionistas interesados y de adecuada solvencia podrán

participar en las transacciones; c) se debe publicitar, a través del mismo medio de circulación elegido en a), los resultados de las transacciones. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería Nacional y al Banco Nacional de Panamá, sólo respecto a los instrumentos que ellas emitan.

Mercado secundario formal: Es aquel en que compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre y cuando diariamente se publiciten el volumen y precio de las transacciones efectuadas.

La Comisión Nacional de Valores determinará los mercados secundarios que cumplan con las condiciones establecidas anteriormente. Para efectos de las transacciones con instrumentos del numeral 5 del artículo 18 de la Ley, la definición de mercado secundario formal será aquella establecida por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 41: De acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley, las entidades administradoras no podrán adquirir o enajenar inversiones, por cuenta del SIACAP, en que actúen para sí, como cedente o adquirente, dichas entidades u otros fondos administrados por éstas ya sea por cuenta propia o de terceros. Tampoco podrán actuar como contraparte empresas relacionadas a las entidades de inversión o los fondos que éstas administren por cuenta propia o de terceros, cuando se trate de empresas dedicadas a la intermediación de valores.

Artículo 42: Las entidades administradoras de inversiones no podrán transar instrumentos financieros, con recursos del SIACAP, a precios que sean perjudiciales para éste, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción. En caso que se compruebe una falta de este tipo, la diferencia que se produzca a este respecto deberá ser integrada al SIACAP por la entidad administradora de inversiones correspondiente.

Artículo 43: Los títulos que se adquieren con recursos del SIACAP deberán emitirse o transferirse con la cláusula “Para el Fondo del SIACAP”, precedida del nombre de la entidad administradora de inversiones.

Artículo 44: Se prohíbe a las entidades administradoras de inversiones realizar transacciones de instrumentos en el mercado con el objeto de afectar los precios de valorización de las inversiones del SIACAP. Si se comprobare una actuación de esta naturaleza, el Consejo de Administración podrá revocar el contrato con la entidad afectada.

Artículo 45: Las entidades administradoras de inversiones deberán llevar registros de las transacciones en las condiciones establecidas por el Consejo de Administración, la relación a las transacciones con recursos del SIACAP, las transacciones propias y las transacciones que efectúen con sus personas relacionadas.

Las transacciones que se realicen con recursos del SIACAP cuya contra parte sea persona relacionada a la entidad administradora deberán ser informadas mensualmente al Consejo de Administración, así como las transacciones que realicen personas, sus cónyuges o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que participen en el proceso de inversión de los recursos del SIACAP o que por sus responsabilidades cuenten con información de sus transacciones, siempre que correspondan a instrumentos susceptibles de ser adquiridos por los fondos del SIACAP. Se exceptúan de esta norma las inversiones en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras.

c. Valorización de las Inversiones del SIACAP, Rentabilidad Mínima, Custodia y Consideraciones Finales.

Artículo 46: Conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 16 de la Ley, las entidades administradoras de inversiones deberán valorizar las inversiones de los recursos del SIACAP en base a

los precios de mercado de las mismas, utilizando para ello parámetros comunes que les serán proporcionados por el Consejo de Administración, con informe previo de la Comisión Nacional de Valores.

Tratándose de instrumentos de renta fija, la valorización se deberá realizar en base a los precios de los instrumentos específicos en el mercado o de instrumentos de categoría similar, en cuanto a emisor, plazo de vencimiento de capital e intereses, garantías y resguardos y tasa de interés de emisión. En caso de no estar disponible la información de mercado, la valorización se deberá realizar en base al precio promedio del último día en que el instrumento, u otro de categoría similar, se haya transado en el mercado o, en su defecto, al costo de compra del respectivo título. En el caso de instrumentos de renta fija, al precio corregido se le sumará los intereses devengados en el mismo período señalado anteriormente, utilizando para ello la tasa de interés promedio de mercado del último día de transacción o, en su defecto, la tasa de interés de compra.

El Consejo de Administración podrá establecer una valorización distinta a la indicada en el inciso anterior para los instrumentos de renta variable y de renta fija de largo plazo o para aquellos de corto plazo que, a consecuencia de sucesivas renovaciones en condiciones similares, superen un plazo total al vencimiento de dos (2) años. La valorización del Consejo deberá ser fundamentada. Se entenderá por instrumentos de largo plazo aquellos que tengan un plazo promedio al vencimiento superior a un año.

El Consejo de Administración establecerá la periodicidad con que se deberán realizar las valorizaciones de las inversiones del SIACAP, que en todo caso deberán realizarse al menos una vez a la semana. Todas las entidades administradoras de inversión deberán valorizar las inversiones con la periodicidad y en las fechas indicadas por el Consejo.

Artículo 47: Los recursos mantenidos en el SIACAP se expresarán en unidades denominadas cuotas de ahorro. Cada cuota de ahorro corresponde a cada balboa aportado a los fondos del SIACAP. El valor de esta unidad se calculará en base a la suma del valor de mercado de las inversiones del SIACAP que administran las distintas entidades administradoras de inversión dividido entre el número de cuotas de ahorro existente antes de valorizar la cartera de inversiones. El valor de esta unidad se expresará en forma de un número índice, el cual incluirá un mínimo de dos decimales.

Las contribuciones, aportes, pago de comisiones y de prestaciones y, en general, los ingresos y egresos que no sean producto de ganancias en las inversiones realizadas con recursos del SIACAP generarán cambios en el número de cuotas, de acuerdo a la metodología que deberá establecer el Consejo de Administración. Por otra parte, los intereses, dividendos, variaciones de precios de los instrumentos y, en general, las fluctuaciones de recursos del SIACAP originadas en ganancias del proceso de inversión provocarán cambios en el valor de la cuota de ahorro.

Además del valor de la cuota de ahorro del SIACAP, calculada de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, cada entidad administradora de inversiones deberá determinar el valor de su propia cuota de ahorro en base a la misma metodología. El valor inicial de las cuotas de ahorro del SIACAP y de las entidades que ganen la primera licitación será de cien por ciento (100%).

El valor de la cuota, expresado en forma de número índice, deberá calcularse con la periodicidad que indique el Consejo de Administración, pero al menos se realizará una vez a la semana.

El saldo total de la cuenta individual de un afiliado al SIACAP se obtendrá multiplicando el número de cuota de ahorro que posee por el índice de valor de la cuota de ahorro. Si el afiliado se encuentra afiliado a una entidad administradora de inversiones específica, se utilizará el valor de la cuota de ahorro y el número de cuotas de ahorro que en dicha entidad posea el afiliado.

Artículo 48: Las entidades administradoras de inversiones deberán garantizar un rendimiento mínimo para los recursos del SIACAP que administren, que se calculará a partir de la rentabilidad que registre el valor de la cuota de ahorro del SIACAP. Este rendimiento mínimo se medirá mensualmente, considerando los resultados obtenidos durante los últimos treinta (30) meses, anualizados, y será igual a la cifra menor entre la rentabilidad de la cuota del SIACAP menos dos (2) puntos porcentuales y el sesenta por ciento (60%) de dicha rentabilidad.

El Consejo de Administración podrá rescindir el contrato suscrito con una entidad administradora de inversiones en caso que está no obtenga el rendimiento mínimo establecido en el inciso anterior. Sin embargo, la sanción anterior no se aplicará en caso que el incumplimiento de la rentabilidad mínima por parte de la entidad administradora de inversiones sea por primera vez en el período del contrato y que ésta aporte recursos propios al Fondo del SIACAP que administra hasta alcanzar la rentabilidad correspondiente.

Artículo 49: Las entidades administradoras de inversión mantendrán cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo del SIACAP que administren. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las contribuciones y aportes realizados por los afiliados al sistema, el producto de las inversiones y el valor de los Bonos Negociables que se hayan vendido a través de los mercados secundarios formales y que pertenezcan a los Fondos del SIACAP.

Se podrán efectuar retiros de estas cuentas sólo con el objeto de adquirir instrumentos financieros para el SIACAP, pagar las prestaciones que establece la Ley y cancelar las comisiones a la (s) entidad (es) registradora – pagadora, a las entidades administradoras de inversión y a la firma de auditores independientes a que se refiere el artículo 8 de la Ley.

Artículo 50: Los gastos y comisiones que se paguen a las bolsas de valores, a los corredores de bolsa o a cualquier intermediario por la compra o venta de instrumentos del SIACAP y, en general, cualquier otro gasto en que incurran las entidades administradoras de inversión como consecuencia de la administración de los recursos del SIACAP serán de cargo de las propias entidades administradoras y en ningún caso podrán ser pagadas con cargos a los recursos del SIACAP. Estos gastos deberán ser presupuestados al determinar las comisiones que dichas entidades ofrezcan cobrar por la administración de los recursos del SIACAP y que se establecerán en los contratos respectivos.

Artículo 51: Los títulos representativos de al menos noventa por ciento (90%) del valor de los recursos del SIACAP que administren las entidades administradoras de inversión deberán ser mantenidos en custodia en el Banco Nacional de Panamá o en las entidades que autorice el Consejo de Administración, con informe previo de la Comisión Nacional de Valores. Los restantes instrumentos financieros podrán ser mantenidos en custodia en las oficinas de la entidad administradora de inversiones, debiendo ésta adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar su adecuada seguridad, incluyendo las pólizas o fianzas que garanticen su repago en caso de pérdidas. La entidad administradora de inversiones deberá restituir los instrumentos financieros al Fondo del SIACAP, o a su valor de mercado, en caso que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.

Artículo 52: La firma de auditores independientes a que se refiere el numeral 9 del artículo 8 de la Ley 1 deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que impongan las entidades administradoras de inversiones para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en este reglamento, como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos del SIACAP.

TITULO V: DE LA SELECCIÓN DE ENTIDAD REGISTRADORA – PAGADORA Y DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSIONES

A. Selección de Entidad Registradora – Pagadora

Artículo 53: La selección de la entidad registradora – pagadora, a cargo del Consejo de Administración, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Elaboración del pliego de precalificación;
2. Llamado al proceso de Precalificación;
3. Precalificación de firmas o consorcios de firmas interesados;
4. Elaboración del pliego de cargos y los documentos de la licitación;
5. Homologación de los documentos de la licitación y del contrato por las empresas precalificadas;
6. Invitación de las empresas precalificadas a presentar ofertas en base a los pliegos arriba mencionados;
7. Presentación de las ofertas financieras;
8. Adjudicación a la empresa precalificada que presente la oferta financiera de menor costo; y
9. Firma del contrato.

Si sólo precalificarse un interesado, se podrá iniciar un nuevo proceso de precalificación o negociar directamente con el precalificado. En este caso, la propuesta financiera no podrá ser superior al precio oficial establecido.

Si precalificasen más de un interesado, y al momento de la presentación de la oferta financiera sólo concurre uno de los precalificados, se podrá adjudicar a éste la licitación pública, siempre y cuando la propuesta financiera no sea superior al precio oficial establecido.

Artículo 54: *Comisión Evaluadora.* Se conformará una Comisión Evaluadora encargada de precalificar a los participantes que se presenten. Esta Comisión Evaluadora estará integrada por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros designados por el Consejo de Administración.

Artículo 55: *Precalificación.* La Comisión Evaluadora, mediante resolución motivada, procederá a precalificar a los interesados sujetándose al procedimiento señalado en este reglamento. Esta Resolución será notificada a los interesados mediante edicto fijado durante dos (2) días hábiles en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Administración.

Artículo 56: La precalificación deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. La Comisión Evaluadora comprobará que las empresas reúnan las siguientes condiciones:
 - a. Experiencia en la administración de cuentas individuales de ahorro y de sistemas de información, tanto a nivel nacional como internacional;
 - b. La calidad que se pueda presumir de sus servicios de administración, dado los recursos físicos y humanos que se destinarán a la administración de las cuentas del SIACAP;
 - c. El prestigio que tengan a nivel nacional e internacional;
 - d. La situación financiera de las empresas postulantes;
2. La publicación del anuncio de precalificación por lo menos tres (3) días consecutivos en tres (3) diarios de circulación nacional, en dos (2) publicaciones de circulación internacional, y una sola vez en la Gaceta Oficial.
3. Los participantes acreditarán las condiciones de precalificación requeridas en el plazo que se fije para tal objeto. Este plazo no será menor de treinta (30) ni mayor de noventa (90) días calendario. Dentro de este plazo se concederá un período de consultas por escrito.

Artículo 57: Las empresas que participen en el proceso de precalificación deberán presentar:

- a. Especificaciones técnicas de los recursos físicos y humanos que se dispondrá para la administración de las cuentas individuales;
- b. La organización que la entidad tendrá con el objeto de cumplir los distintos procesos necesarios para la administración de las cuentas individuales del SIACAP;
- c. Los sistemas de control de los distintos procesos;

- d. Detalle de la experiencia que tenga la empresa en la prestación de servicios similares a los que se asumirán en la administración de cuentas individuales y pago de beneficios del SIACAP;
- e. Antecedentes de la empresa que postula como entidad registradora – pagadora: propietarios de la empresa; estados financieros auditados de los últimos dos (2) años; explicación de las actividades que desarrolla la empresa; nombre de las entidades relacionadas, de acuerdo a lo definido en los artículos 32, 33 y 34; representante legal; domicilio; y el Registro Unico del Contribuyente (RUC), si es empresa nacional.

Artículo 58: Todas las empresas precalificadas, sean de origen nacional o extranjero, podrán participar en el acto público de selección de entidad registradora – pagadora y, por lo tanto, podrán presentar ofertas para la administración de las cuentas individuales del SIACAP.

Completado el período de precalificación y dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, se invitará a las firmas precalificadas a la homologación de los documentos de la licitación, el contenido de la oferta financiera, así como del correspondiente contrato de servicio.

Artículo 59: El pliego de cargo deberá contener las siguientes condiciones mínimas:

- a. Los servicios que se ofrecerá que, como mínimo, deben ser los establecidos en la Ley y en las bases de la licitación. Entre estos servicios se deberá incluir el envío de un estado de cuenta a todos los trabajadores, que incluya a lo menos los aportes realizados, la rentabilidad obtenida en las inversiones de los recursos mantenidos en las cuentas individuales; el saldo inicial y final de la cuenta individual; el valor cuota inicial y final relevante para el afiliado; y las comisiones pagadas a la entidad registradora – pagadora y a las entidades administradoras de inversiones. La periodicidad de envío de este estado de cuenta deberá ser de, a lo menos, una vez al año en el caso de los cotizantes que hayan efectuado aportes en los últimos doce meses y de una vez cada dos años para los restantes casos.

Artículo 60: La oferta financiera deberá basarse en:

- a. Las comisiones que cobrará por los servicios de administración de las cuentas individuales del SIACAP;
- b. Las comisiones que cobrará por servicios adicionales a los que se han establecido como obligatorios en la Ley, en este Reglamento y en el contrato para operar como entidad registradora – pagadora. Como mínimo la propuesta deberá incluir la comisión por emisión de estados de cuenta adicionales a los exigidos; y certificados de aportes históricos y remuneración base imponible de estos aportes;

Las comisiones por aportes sólo podrán ser cobradas por la entidad registradora – pagadora una vez que se encuentren abonados en las respectivas cuentas individuales.

Por su parte la adjudicación se realizará sobre la base de un valor único que resulte de la combinación de los elementos anteriores para lo cual el pliego de cargos especificará su presentación.

Artículo 61: La adjudicación será realizada por el Consejo de Administración en el mismo acto de licitación de licitación oportuna en que se suscribirá inmediatamente el contrato correspondiente.

Artículo 62: El Consejo de Administración del SIACAP podrá revocar el contrato de la entidad registradora- pagadora, con el voto conforme de las dos terceras partes del Consejo, en caso de:

- a. Incumplimiento de la Ley, reglamentos o del contrato suscrito para operar como entidad registradora – pagadora;
- b. Existencia de antecedentes fundados que muestran una baja calidad en la administración de la cuenta individuales del SIACAP o en el proceso de pago de beneficios;
- c. Faltas reiteradas al resguardo del secreto que se debe mantener respecto a los antecedentes de las cuentas individuales.

En caso de revocación del contrato se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa afectada. La revocación del contrato se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comunique por escrito de tal decisión a la empresa cuyo contrato ha sido revocado. Esta deberá continuar prestando los servicios del contrato durante este período.

Artículo 63: El Consejo de Administración será propietario de las bases de datos del SIACAP que mantenga la entidad registradora – pagadora. Esta última deberá tomar todas las medidas necesarias para resguardar en todo momento la seguridad de estas bases de información. En caso de revocación o término del período del contrato, la entidad registradora – pagadora deberá traspasar los antecedentes de las cuentas individuales al Consejo de Administración en las condiciones que éste determine y no podrá hacer uso alguno de dichos antecedentes ni traspasarlos a terceras personas sin el consentimiento escrito del Consejo de Administración.

Artículo 64: La selección de las entidades administradoras de inversiones, a cargo del Consejo de Administración, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Elaboración del pliego de precalificación;
2. Llamado al proceso de Precalificación;
3. Precalificación de firmas o consorcios de firmas interesados;
4. Elaboración del pliego de cargos y los documentos de la licitación;
5. Homologación de los documentos de la licitación y del contrato por las empresas precalificadas;
6. Invitación de las firmas o consorcios precalificados a presentar ofertas en base a los pliegos arriba mencionados;
7. Presentación de las ofertas financieras;
8. Adjudicación a las empresas precalificadas que presenten la oferta financiera de menor costo; y
9. Firma de los contratos.

Si sólo precalificase un interesado, se podrá iniciar un nuevo proceso de precalificación o negociar directamente con el precalificado. En este caso, la propuesta financiera no podrá ser superior al precio oficial establecido.

Artículo 65: Se conformará una Comisión Evaluadora encargada de precalificar a los participantes. Esta Comisión Evaluadora estará integrada por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros designados por el Consejo de Administración.

Artículo 66: La Comisión Evaluadora, mediante resolución motivada procederá a precalificar a los interesados sujetándose al procedimiento señalado en este reglamento. Esta resolución será notificada a los interesados mediante edicto fijado durante dos (2) días hábiles en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Administración.

Artículo 67: La precalificación deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. La Comisión Evaluadora comprobará que las empresas reúnan las siguientes condiciones:

- a. Experiencia en la administración de inversiones financieras, tanto a nivel nacional como internacional;
 - b. La calidad de sus servicios de administración de inversiones, dado los recursos físicos;
 - c. El prestigio que tengan a nivel nacional e internacional;
 - d. La situación financiera de las empresas postulantes;
 - e. Existencia de potenciales conflictos de interés en la administración de los recursos del SIACAP y de procedimientos y sistemas para controlar o reducir dichos conflictos.
2. La publicación del anuncio de precalificación por lo menos tres días consecutivos en tres (3) diarios de circulación nacional, en dos (2) publicaciones de circulación internacional, y una sola vez en la Gaceta Oficial.
 3. Los participantes acreditarán las condiciones de precalificación requeridas en el plazo que se fije para tal objeto. Este plazo no será menor de treinta (30) ni mayor de noventa (90) días calendario. Dentro de este plazo se concederá un período de consultas por escrito.

Artículo 68: Las empresas que participen en el proceso de precalificación deberán presentar:

- a. Especificaciones técnicas de los recursos físicos y humanos que se dispondrá para la administración de las inversiones del SIACAP;
- b. La organización que la entidad tendrá para la administración de las inversiones del SIACAP;
- c. Los procedimientos y sistemas de control de potenciales conflictos de interés que puedan producirse en la administración de inversiones;
- d. Detalle de la experiencia que tenga la empresa en la administración de inversiones financieras;
- e. Antecedentes de la empresa que postula como entidad administradora: propietarios de la empresa; estados financieros auditados de los últimos dos (2) años; explicación de las actividades que desarrolla la empresa; nombre de las entidades relacionadas, de acuerdo a lo definido en los artículos 32, 33 y 34; representante legal; domicilio y Registro Unico del Contribuyente (RUC), si es empresa nacional.

Artículo 69: Todas las empresas precalificadas, sean de origen nacional o extranjero, podrán participar en el acto público de selección de las entidades administradoras de inversiones y, por lo tanto, podrán presentar ofertas para actuar como empresa administradora de inversiones de los recursos del SIACAP.

Completado el período de precalificación y dentro de un plazo no mayor de quince (15) días se invitará a las firmas precalificadas a la homologación de los documentos de la licitación, el contenido de la oferta financiera, así como del correspondiente contrato de servicio.

Artículo 70: Todas las empresas precalificadas, sean de origen nacional o extranjero, podrán participar en el acto público de selección de las entidades administradoras de inversiones y, por lo tanto, podrán presentar ofertas para la administración de las cuentas individuales del SIACAP.

Artículo 71: El pliego de cargos deberá contener las siguientes condiciones mínimas:

- a. Los servicios que se ofrecerán, que como mínimo, deben ser los establecidos en la Ley;
- b. Cualquier otra información que sea relevante para la decisión que debe tomar el Consejo de Administración.

Artículo 72: La propuesta financiera deberá basarse en:

- a. Las comisiones que cobrará por los servicios de administración de inversiones de los recursos del SIACAP;
- b. Cualquier otra comisión que sea propia de este tipo de servicio.

Las comisiones por los servicios de administración de inversiones podrán fijarse como un porcentaje anual sobre los recursos del SIACAP administrados.

Por su parte la adjudicación se realizará sobre la base de un valor único que resulta de la combinación de los elementos anteriores para lo cual el pliego de cargos especificará su presentación.

Artículo 73: La adjudicación será realizada por el Consejo de Administración en el mismo acto de licitación, oportunidad en que se suscribirán inmediatamente los contratos correspondientes.

Artículo 74: Contra las resoluciones de precalificación establecidas en este Título procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá ser presentado en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el cual se agotará la vía gubernativa, dado acceso a la vía contencioso – administrativa.

Artículo 75: La selección de la firma independiente de auditores se realizará en base a los mismos procedimientos y criterios establecidos en este Título para la selección de la entidad registradora – pagadora y las administradoras de inversiones.

Artículo 76: El Consejo de Administración asignará la administración de los recursos del SIACAP a la Caja de Seguro Social y a dos o más entidades administradoras de inversiones privadas e independientes entre sí. Durante los primeros treinta (30) meses de vigencia de los contratos de administración que se suscriban en el inicio de operaciones del SIACAP, la recaudación se distribuirá por partes iguales entre todas las entidades administradoras de inversiones.

Al término de este período, los afiliados podrán optar, una vez cada doce (12) meses, por escoger la administradora de inversiones a la cual desean estar afiliados. En este caso, el total de sus fondos se traspasará a la administradora de inversiones de Fondos del SIACAP que haya elegido y sus aportes también serán destinados a este Fondo. Si el afiliado no ejerciera su derecho a optar por una administradora de inversiones definida, sus aportes ingresarán al Fondo General del SIACAP, definido en el artículo 1 de este Reglamento.

Los afiliados al Fondo General del SIACAP, recibirán el rendimiento promedio de los rendimientos que obtengan las administradoras de inversiones que administran dichos recursos.

Después de cada licitación posterior a la primera, el Consejo de Administración distribuirá los recursos del SIACAP y las futuras contribuciones entre las administradoras de inversiones seleccionadas por los afiliados, y en el caso de los afiliados que no hicieran dicha selección, sus aportes se distribuirán por partes iguales entre las entidades administradoras de inversiones que ganen dicha licitación, y esos afiliados quedarán adscritos al Fondo General del SIACAP. EL valor de la cuota de las nuevas entidades administradoras será, al iniciar sus servicios de administración, igual a la del SIACAP.

El Consejo de Administración deberá asegurar que existan al menos dos (2) entidades administradoras de inversiones de los recursos del SIACAP.

Artículo 77: De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley, las entidades administradoras de inversiones deberán presentar al Consejo de Administración y a la firma de auditores independientes, un informe mensual de las inversiones realizadas y el resultado de éstas. En estos informes se deberá incluir, a lo menos:

- a. El valor inicial y final de las inversiones realizadas con los recursos de los Fondos del SIACAP a su cargo;
- b. La rentabilidad de las inversiones obtenida durante el mes anterior y en los últimos doce (12), veinticuatro (24) y treinta y seis (36) meses, cuando corresponda;
- c. Estructura inicial y final de las inversiones por tipo de instrumento y emisor;
- d. Transacciones realizadas con empresas relacionadas.

Artículo 78: El Consejo de Administración del SIACAP podrá revocar el contrato de cualesquiera de las entidades administradoras de inversiones, con el voto conforme de las dos terceras partes del Consejo, en caso de:

- a. Incumplimiento de la Ley, reglamentos o del contrato de prestaciones de servicios de administración de inversiones;
- b. Existencia de antecedentes fundados que muestren una baja calidad en la administración de las inversiones del SIACAP;
- c. Obtener una rentabilidad de las inversiones inferior a la mínima exigida por la Ley y este Reglamento, excepto que ello ocurra por primera vez durante la vigencia del contrato y la entidad administradora integre al Fondo de Pensiones que administra los fondos necesarios para alcanzar dicha rentabilidad mínima.

En caso de revocación del contrato se llamará a una nueva licitación para reemplazara a la empresa afectada. La revocación del contrato se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comunique por escrito de tal decisión a la empresa cuyo contrato ha sido revocado.

Esta deberá continuar prestando los servicios del contrato durante este período.

Los recursos a cargo de esa administradora de inversiones, deben transferirse por partes iguales a la(s) otras administradoras de inversiones temporalmente hasta que se perfeccionen el nuevo contrato, momento en que se transfieren tales recursos a la nueva administradora de inversiones.

Artículo 79: Tal como lo establece la Ley, la Caja de Seguro Social operará permanentemente como entidad administradora de inversiones de los recursos del SIACAP, sin que para ello sea necesario que participe en acto público alguno. La Caja deberá cumplir todas las normas contenidas en la Ley, este Reglamento y en la normativa que emita el Consejo de Administración y que afecte a las entidades administradoras de inversiones. En caso que la Caja incurra en una causa de revocación de contrato, se suspenderá la administración de las inversiones del SIACAP que ésta realiza hasta la próxima licitación de las entidades administradoras de inversión.

La comisión por administración que cobre la Caja deberá ser igual al promedio simple de las comisiones cobradas por las entidades administradoras de inversión que ganaron la licitación.

TITULO V: DE LA ORIENTACION, FISCALIZACION Y VIGILANCIA DEL SICAP

Artículo 80: La fiscalización del SIACAP será responsabilidad del consejo de Administración, por ende al Consejo le corresponderá:

- a. Seleccionar y contratar a una entidad registradora – pagadora para que se haga cargo de la administración de las cuentas individuales del SIACAP, incluido el pago de las prestaciones establecidas en la Ley; así como, designar a un Secretario Ejecutivo para que cumpla las funciones establecidas en la Ley y en este Reglamento;
- b. Suscribir contrato con la Caja de Seguro Social para que ejerza en calidad de entidad administradora de inversiones de los recursos del SIACAP;
- c. Seleccionar y contratar a dos (2) o más instituciones privadas para que operen, junto con la Caja de Seguro Social, como entidades administradoras de inversiones de los recursos del SIACAP;
- d. Emitir los instructivos necesarios para el buen funcionamiento del SIACAP, impartir normas de carácter obligatorio para la entidad registradora – pagadora y las entidades administradoras de inversiones;
- e. Fiscalizar el funcionamiento y operaciones de la entidad registradora – pagadora y las entidades administradoras de inversiones;

- f. Fiscalizar la inversión de los recursos del SIACAP y el cumplimiento de los límites máximos de inversión establecidos en la Ley y en este Reglamento;
- g. Aplicar sanciones y disponer la revocación del contrato de la entidad registradora – pagadora y de las entidades administradoras de inversiones en los casos contemplados en este Reglamento y mediante decisión fundamentada. En contra de dichas resoluciones la entidad afectada podrá presentar recurso de reconsideración en el plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación, lo cual agotará la vía gubernativa;
- h. Resolver en segunda instancia los reclamos que interpongan los afiliados o cualquier persona interesada en contra de los actos emitidos por el Secretario Ejecutivo en relación con las prestaciones económicas que correspondan de acuerdo a la Ley;
- i. Resolver las consultas, peticiones o reclamos que los afiliados al SIACAP formulen en contra de la entidad registradora – pagadora o de las entidades administradoras de inversiones;
- j. Rendir y publicar, anualmente, un informe pormenorizado de todas sus actividades y el estado financiero del SIACAP y de las instituciones que operen como entidad registradora – pagadora y administradoras de inversiones. En el caso de los resultados, de las inversiones, se deberá publicar, con una periodicidad de al menos una vez cada seis (6) meses, la rentabilidad que hayan obtenido las entidades administradoras de inversiones en los últimos doce, veinticuatro y treinta y seis meses, la estructura de inversión y el plazo promedio de la cartera de instrumentos de renta fina del SIACAP y de cada una de las entidades administradoras de inversiones;
- k. Contratar, mediante acto público, a una firma independiente de auditores por un período de tres años cada vez, para que realice las auditorías de cuentas y de manejo de los recursos del SIACAP por parte de la entidades mencionadas en las letras a), b) y c) de este artículo, en forma mensual y anual, lo que incluye la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley. Esto no eximirá al Consejo de Administración de la responsabilidad de fiscalizar las normas contenidas en dichos artículos. La firma independiente de auditores también ejecutará la auditoría de las cuentas del Consejo de Administración;
- l. Satisfacer las prestaciones que establece esta Ley, a cuyo objeto expedirá los actos jurídicos que las concedan, nieguen o modifiquen, de acuerdo con los requisitos establecidos y los informes y documentos que presente la entidad registradora – pagadora. Esta última será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este reglamento y de calcular el monto de los beneficios que correspondan bajo las alternativas señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 5 de la Ley;
- m. Seguir todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a los recursos del SIACAP;
- n. Dictar su reglamento interno;
- o. Facilitar la coordinación entre la entidad registradora – pagadora y las entidades administradoras de inversiones;
- p. Velar por el buen funcionamiento del SIACAP y efectuar los estudios necesarios para el desarrollo y fortalecimiento del mismo.

Artículo 81: En cumplimiento de las funciones de fiscalización que le competen, el Consejo de Administración podrá solicitar en cualquier momento antecedentes a las entidades administradoras de inversión y a la entidad registradora – pagadora y podrá inspeccionar las operaciones de las mismas y su contabilidad, siempre y cuando ello se relacione con las funciones que estas entidades cumplen para el SIACAP.

Artículo 82: Sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras que tiene el Consejo de Administración sobre el SIACAP, la Comisión Nacional de Valores deberá:

- a. Determinar los mercados secundarios formales en los cuales podrán operar las entidades administradoras de inversiones con los recursos del SIACAP;

- b. Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que se refiere a la participación de las entidades administradoras de inversiones con los recursos del SIACAP;

Artículo 83: Sin perjuicio de las funciones administración que tiene el Consejo de Administración sobre el SIACAP, a la Contraloría General de la República le corresponderá verificar que las entidades públicas retengan las contribuciones y aportes al SIACAP y los transfieran, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, a las entidades administradoras de inversiones que correspondan. Además, fiscalizará la gestión presupuestaria del Consejo de Administración y de la Comisión Evaluadora de Riesgo.

TITULO VII: VARIOS

Artículo 84: La firma de auditores independiente a que se refiere el numeral 9 del artículo 8 de la Ley, deberá tener una experiencia mínima comprobada de diez (10) años en funciones de auditoría de empresas y reconocido prestigio a nivel nacional o internacional. Además, deberá contar con un equipo de profesionales que le permita cumplir adecuadamente las funciones que la Ley y Reglamento le han encomendado, en particular la auditoría a los sistemas computacionales y de información y a las inversiones del SIACAP.

Artículo 85: Créase una Secretaría Ejecutiva del Consejo de Administración, que estará a cargo del Secretario Ejecutivo a que se refiere el numeral 6 del artículo 8 de la Ley, cuya función será prestar apoyo al Consejo de Administración para el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas en la Ley y en el presente Reglamento.

El Consejo de Administración deberá emitir un reglamento que normará el funcionamiento y personal de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 86: La transferencia de fondos al SIACAP depositados en una cuenta de la Caja de Seguro Social en el Banco Nacional de Panamá a que se refiere el artículo 8 de la Ley, deberá incluir los intereses y otras ganancias que se hayan obtenido en la inversión de los recursos. La Caja deberá rendir un informe al Consejo de Administración donde se detalle la utilización que se hizo de estos recursos y los retornos obtenidos. En ningún caso se podrán ocupar estos fondos para financiar las operaciones y prestaciones que otorga la Caja en sus regímenes de invalidez, vejes, muerte, salud y riesgos profesionales, sino que sólo podrán ser invertidos en los instrumentos autorizados en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 87: Los miembros del Consejo de Administración que se designen en reemplazo de las personas indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 7 de la Ley, deberán ser profesionales que tengan una especialidad y experiencia que sean afines a la labor que cumplirán en el Consejo de Administración.

Artículo 88: Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos de su cargo por actuaciones u omisiones que causen perjuicios al SIACAP o a sus afiliados, sin perjuicio de las responsabilidades que contempla el artículo 8 de la Ley. En este caso no podrán ejercer cargo público alguno por un plazo de diez (10) años.

TITULO VIII: DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUBILACION AUTOFINANCIADO

Artículo 89: De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 8 de 1997, podrán formar parte del sistema especial de jubilación autofinanciado todas las personas que ostenten la calidad de servidores públicos amparados por leyes especiales de jubilación al momento de entrada en vigencia de la Ley 8 de 1997, y los que en el futuro sean nombrados, en forma temporal o permanente, para desempeñar cargos públicos dentro de las categorías de servidores públicos cubiertos por el sistema especial de jubilación; siempre que el sistema especial de jubilación sea autofinanciable. La edad de jubilación en este sistema

especial de jubilación será de 52 años para las mujeres y 55 años para los hombres, siempre que en ambos casos el servidor público hubiese cumplido veintiocho (28) años de servicio en el sector público.

Artículo 90: Los recursos que componen el presente sistema especial de jubilación, serán los siguientes:

1. Una contribución especial mínima por el monto del cuatro por ciento (4%), que de su salario mensual, aportará cada servidor público mensualmente, la cual será efectiva durante su etapa laboral, así como durante su jubilación.
2. Los ingresos adicionales productos de las inversiones que se realicen con los recursos del presente sistema especial de jubilación.
3. Un aporte mensual del Estado equivalente a tres décimas del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos amparados por el presente sistema especial de jubilación.
4. Los bonos a que se refiere el artículo 2 numeral 4 de la Ley 8 de 1997 que le corresponda a los servidores públicos amparados por el presente sistema especial de jubilación.

Artículo 91: A fin de ser aprobado el Sistema Especial de Jubilación, deberá presentarse un estudio actuarial que demuestre la viabilidad financiera del Sistema, debidamente certificado por la Caja de Seguro Social; así como las condiciones de afiliación, desafiliación, contribución y beneficios que ofrece el Sistema, los cuales deberán ser iguales para todos los Servidores Públicos amparados por el Sistema.

Artículo 92: Corresponderá al Consejo de Administración la aprobación del Sistema Especial de Jubilación, el cual será presentado por uno o más gremios o Asociaciones de Servidores Públicos, los cuales podrán agruparse en la forma en que ellos determinen para dirigir el Sistema Especial de Jubilación.

Dicho Sistema Especial de Jubilación podrá iniciar operaciones desde la fecha en que presente su solicitud de aprobación, siempre y cuando con su solicitud se presenten los requisitos establecidos en el Artículo 91 del presente reglamento.

En este caso el Consejo de Administración recomendará progresivamente los ajustes o correcciones que deban hacerse al sistema.

Artículo 93: Presentada la solicitud del Sistema Especial de Jubilación, el Consejo de Administración tendrá un término de quince (15) días hábiles para hacer observaciones a la solicitud y de treinta (30) días hábiles para la aprobación del mismo.

Transcurridos estos términos sin que el Consejo de Administración se pronuncie, se entenderá aprobado el Sistema de Jubilación Especial. Igualmente no podrán hacerse objeciones ni desaprobar el sistema por causas que no se hubiesen señalado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 95: Una vez aprobado el sistema especial de jubilación por el Consejo de Administración, los interesados, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Se deberán realizar estudios actuariales con una periodicidad de por lo menos una vez cada dos (2) años, con el objeto de realizar los ajustes que correspondan para mantener autofinanciado el sistema. Las condiciones del programa deberán procurar la mantención de beneficios estables e el tiempo, de forma tal que se minimicen las transferencias intergeneracionales de ingresos entre trabajadores;
2. Las entidades que dirijan este sistema especial de jubilación deberán contratar a una entidad especializada que administre las inversiones de las reservas que dispongan, así como también deberán contratar una empresa registradora pagadora. La selección de estas entidades deberá efectuarse en las mismas condiciones establecidas en el Título V de este reglamento;
3. Las inversiones de las reservas de estos programas estarán sujetas a las normas de inversión establecidas en la Ley 8 de 1997 y el presente reglamento;

4. El sistema especial de jubilación deberá mantener una base de datos con la información de contribuciones efectuadas por los trabajadores y el Estado, y de los salarios que sirvieron de base para realizar tales contribuciones.
5. Con una periodicidad de por lo menos una vez al año, deberán publicar los informes de gestión que incluyan como mínimo, la rentabilidad obtenida en la inversión de las reservas, la estructura de inversiones por instrumentos y emisores, el detalle de los ingresos y egresos del sistema y los antecedentes fundamentales del último balance actuarial. Toda esta información deberá enviarse al Consejo de Administración del SIACAP, para que proceda a la publicación del mismo.

Se deberá garantizar que los trabajadores que opten por afiliarse al sistema especial de jubilación, conozcan las condiciones del mismo, especialmente las contribuciones y accesos a beneficios. Con este objeto, se deberá mantener en todo momento en las oficinas de las entidades administradoras la reglamentación que rige el sistema, con un resumen que contenga los principales antecedentes.

Artículo 96: La empresa registradora pagadora que sea contratada para el presente sistema de jubilación especial, deberá enviar un estado de cuenta a todos los afiliados el cual debe incluir el saldo inicial de la cuenta, las contribuciones obligatorias realizadas, las contribuciones voluntarias, la rentabilidad obtenidas en las inversiones, las comisiones pagadas a la entidad administradora y la entidad registradora pagadora y el saldo final de la cuenta individual. Este estado de cuenta deberá enviarse al domicilio que establezca el servidor público cada tres meses, pero el servidor público cada tres meses, pero el servidor público podrá presentarse a las oficinas de la entidad registradora pagadora en cualquier momento a fin de saber el estado actual de su cuenta individual.

Artículo 97: Para los efectos de los descuentos que se realicen a servidores públicos afiliados al sistema especial de jubilación, actuarán como agentes de retención, los mismos contemplados en el artículo 8 de este reglamento y con las mismas condiciones.

La Contraloría General de la República verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El Estado no tendrá ninguna responsabilidad en el financiamiento del sistema especial de jubilación, excepto los aportes a que se refiere el numeral 3 del artículo 2 de la Ley.

Artículo 98: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA
DECRETO EJECUTIVO No. 32
(De 6 de julio de 1998)

“Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 27 del 27 de junio de 1997, que reglamenta la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997”

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales

Considerando:

Que el gobierno Nacional creó mediante la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997 el Sistema de ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP);

Que para la adecuada implementación del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), el Organismo Ejecutivo promulgó el Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, “Por el cual se reglamenta la Ley No. 8 de 6 de febrero de 1997”;

Que por recomendación del Consejo de Administración del sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), se determinó modificar algunos artículos del precitado Decreto Ejecutivo No. 27 con el fin de procurar un mejor funcionamiento del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP).

Decreta:

Artículo 1: Modifícase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2. Forman parte del régimen legal del SIACAP todas las personas que al momento de entrada en vigencia de la Ley 8 de 1997 ostenten la calidad de servidor público y las que a partir de dicha fecha sean nombradas, en forma temporal o permanente, para desempeñar cargos en el Organismo Ejecutivo, Legislativo, Judicial y en los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, en todas las instituciones públicas, salvo las excepciones establecidas en la ley. También son miembros del SIACAP los ex servidores públicos que registren contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales y que, por lo tanto, tengan derecho al Bono Negociable a que se refiere el Título II de este reglamento, pero que al momento de entrada en vigencia de la Ley no se encuentren laborando en el sector público.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior, los servidores y exservidores públicos, que reciben o recibieron algún beneficio del Fondo Complementario.

A este fin, todas las personas que formen parte del régimen legal del SIACAP hacen por ministerio de la Ley, una cesión de sus bonos a las administradoras de inversiones, para que estas puedan efectuar las transacciones pertinentes.

Los servidores públicos y ex – servidores públicos que cobraron una indemnización en virtud de las cuotas aportadas al Fondo Complementario, sólo tendrán derecho a un bono de Reconocimiento por las cuotas aportadas posteriormente.

Las personas que dejen de prestar servicios en el sector público mantendrán su calidad de afiliados al SIACAP hasta que cumplan con los requisitos de edad para tener derecho a una pensión de vejez o acogerse a una pensión de invalidez de la Caja de Seguro Social y opten por las alternativas 1 a 5 del artículo 5 de la Ley, o fallezcan; o se agoten los fondos acumulados en sus cuentas individuales y no registren acumulados en sus cuentas individuales y no registren contribuciones en los últimos seis (6) meses a partir de ese momento. Sin embargo, a partir de la fecha en que dejen de trabajar como servidor público cesarán las aportaciones establecidas en el artículo 2 de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador que esté en esta situación podrá continuar realizando aportaciones voluntarias al régimen del SIACAP, pero no tendrá derecho al aporte a que se refiere el numeral 3 del artículo 2 de la Ley. Los ex – servidores públicos sólo podrán disponer de los recursos acumulados en sus cuentas individuales cuando cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 2: Modificase el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6.El servidor público que decida suspender sus aportes al SIACAP deberá formalizar dicha decisión mediante la suscripción de un formulario especialmente diseñado para ello por la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, el cual deberá ser entregado personalmente por el trabajador o su apoderado en la oficina designada dentro de la entidad pública donde. Esta decisión implicará la suspensión del descuento de las contribuciones y del aporte del Estado a que se refieren el numeral 1 y 3 del artículo 2 de la Ley, y de las contribuciones adicionales que el servidor público hubiere previamente acordado realizar en forma voluntaria.

La suspensión de las cotizaciones al SIACAP no dará derecho a la devolución inmediata del saldo acumulado por el servidor o ex - servidor público en su cuenta individual, el cual sólo podrá ser retirado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4 de la Ley

Las distintas instituciones públicas deberán comunicar a la entidad registradora – pagadora, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República, el listado de los funcionarios que laboran en ellas y los que han optado por la alternativa de suspensión de aportaciones señalada en el párrafo primero del presente artículo y que, por lo tanto no contribuirán al SIACAP. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de quince días contado desde la fecha en que se inicie la operación de la entidad registradora pagadora. Además, cada mes deberán comunicarse a las mismas instituciones señaladas las modificaciones que se hayan producido en los listados señalados.

Artículo 3: Modificase el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7. Además de la contribución del dos por ciento (2%) del salario establecida en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley, los afiliados al SIACAP podrán efectuar en cualquier momento contribuciones adicionales voluntarias a sus respectivas cuentas individuales en el sistema.

Los servidores públicos manifestarán por escrito ante la institución pública donde laboran la decisión de efectuar dichas contribuciones y el porcentaje adicional de descuento sobre el salario o monto fijo que aportarán al SIACAP.

Los afiliados del sistema podrán realizar también aportes extraordinarios a sus cuentas individuales a través de depósitos en el Banco Nacional de Panamá, para lo cual deberán, llenar una volante de depósito que esta institución deberá disponer especialmente para este propósito. Una vez recibidos los aportes extraordinarios, el Banco deberá transferir las sumas aportadas con los antecedentes de las aportaciones a la entidad registradora – pagadora.

Artículo 4: Modificase el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 8. Las entidades del sector público, entre ellas la Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los Municipios, deducirán y retendrán de los sueldos, bonificaciones y demás remuneraciones que se paguen a los servidores públicos, la contribución a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de la Ley y los aportes adicionales voluntarios que hayan decidido realizar por descuento directo dichos servidores públicos. Además, entregarán a estos últimos la constancia correspondiente.

Los agentes de retención remitirán mensualmente a la entidad registradora – pagadora el detalle de las retenciones realizadas a cada servidor público. El importe de las contribuciones será transferido directamente a la entidad Registradora - Pagadora, la cual deberá abrir una cuenta especial para este propósito de forma tal que posteriormente pueda transferir estos fondos a la entidad administradora de inversiones que haya escogido el trabajador o, si este no ha ejercido este derecho, a las distintas entidades administradoras de acuerdo a las proporciones que les correspondan en las aportaciones según lo establece el artículo 76 de este reglamento, durante el día hábil siguiente a la disponibilidad de dichos fondos en su cuenta.

Las entidades públicas deberán remitir a la registradora – pagadora las retenciones realizadas a los servidores públicos, a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al de devengamiento de los salarios o el día hábil siguiente si aquél es fin de semana o feriado. La transferencia de las aportaciones también podrá realizarse a través del Banco Nacional de Panamá.

Si alguna entidad pública no retiene y/o no reporta oportunamente las contribuciones que correspondan a sus trabajadores, o lo que hace en forma incompleta o errónea, será sancionada con una multa a beneficio del SIACAP por el equivalente a un diez por ciento (10%) de la suma no reportada, que será impuesta por el Consejo de Administración y será pagada por el agente de retención respectiva. Las contribuciones que no se paguen oportunamente devengarán un interés por mes de atraso en el pago, equivalente al uno por ciento (1%) mensual.

La Contraloría de la República verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Las entidades públicas que actúen como agentes retenedores no cobrarán por estos servicios.

Artículo 5: Modificase el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 9: El Ministerio de Hacienda y Tesoro cancelará trimestralmente a la entidad registradora – pagadora los fondos correspondientes a las aportaciones que debe efectuar de acuerdo al numeral 3 del artículo 2 de la Ley. Esta transferencia sólo se efectuará en los casos de los servidores públicos que hayan contribuido efectivamente al SIACAP en el período respectivo, de acuerdo a la información que deberán entregar las distintas instituciones

públicas al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Además, este Ministerio deberá enviar, con la misma periodicidad antes señalada, a la entidad registradora - pagadora el detalle de las contribuciones de cada afiliado, con el objeto que dicha entidad registre los aportes en las cuentas individuales de los servidores públicos respectivos.

Para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá crear las estructuras administrativas necesarias, dotándolas del personal y del presupuesto de funcionamiento pertinentes.

La base para el cálculo de los aportes señalados en el inciso anterior será el salario que devengue el servidor público, que incluye las sumas adicionales a que tenga derecho por jornadas extraordinarias de trabajo y las bonificaciones o aumentos permanentes por antigüedad en el servicio.

Cada mes la entidad registradora – pagadora y las entidades administradoras de inversiones deberán verificar que las sumas entregadas en estas últimas sean consistentes con los antecedentes recibidos por las primeras. En caso que se detecte alguna diferencia, la entidad registradora – pagadora deberá informar a más tardar el día hábil siguiente al Consejo de Administración y a la Contraloría General de la República y deberá adoptar las medidas tendientes a resolver las diferencias producidas.

Artículo 6: Modifícase el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 10: El Ministerio de Hacienda y Tesoro reconocerá las contribuciones efectuadas por los servidores públicos al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales mediante la emisión de Bonos Negociables.

El monto inicial del Bono a que tendrá derecho cada servidor público será igual a la suma de las contribuciones que haya efectuado al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, capitalizadas a una tasa de interés compuesto de cinco por ciento (5%) anual entre la fecha de aporte efectivo y la fecha de entrada en vigencia de la Ley. El monto inicial del bono, será registrado en la cuenta individual de cada servidor público afiliado al SIACAP.

Los bonos negociables deben ser instrumentos transferibles por simple endoso cuyos vencimientos podrán ser diferentes a las fechas en que los afiliados alcanzan la edad de retiro de pensión de vejez o sean pensionados por invalidez por la Caja de Seguro Social.

La forma de emisión de los bonos negociables será estipulada de conformidad con lo que disponga a tal efecto el Decreto de Gabinete correspondiente.

Las entidades administradoras de inversiones y sus personas relacionadas, de acuerdo a lo definido en los artículos 32 y 34 de este reglamento, que sean intermediarios de valores, no podrán adquirir con recursos propios o de terceros los Bonos Negociables que pertenezcan a los Fondos del SIACAP a su cargo, a menos que estas transacciones se realicen en forma pública y abierta en los mercados primarios o mercados secundarios formales.

Artículo 7: Modifícase el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 27: La suma de las inversiones que una entidad administradora de inversiones efectúe en depósitos bancarios a plazo fijo, letras de cambio, cédulas hipotecarias y otros títulos representativos de captaciones, instrumentos de deuda y acciones de instituciones bancarias autorizadas por la Comisión Bancaria Nacional o sociedades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, no podrá exceder de la cantidad menor del cinco por ciento (5%) del Fondo del SIACAP a su cargo, ni el sesenta por ciento (60%) de su patrimonio neto.

Artículo 8: Modificase el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 28: La suma de las inversiones que una entidad administradora de inversiones que una entidad administradora de inversiones efectúe en títulos de deuda emitidos y en circulación por una empresa o grupo empresarial, no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del Fondo del SIACAP a su cargo, y que dicho cinco por ciento no exceda el cinco por ciento (5%) de los valores emitidos por la empresa, ni exceda el treinta por ciento (30%) de la emisión del título específico, cualquiera sea menor.

Artículo 9: Modificase el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 29: La suma de las inversiones que una entidad administradora de inversiones efectúe en acciones o participaciones de capital de una empresa o empresas del mismo grupo empresarial, tendrá un límite máximo de la cantidad menor del cinco por ciento (5%) del valor del mercado de la acciones emitidas y en circulación y el cinco por ciento (5%) del total de los recursos del SIACAP a su cargo, siempre y cuando:

- a. Sean acciones o participaciones de una sociedad o fideicomiso de inversión manejado por administradores profesionales en base a principios universales de diversificación de riesgo y debidamente registrados en la Comisión Nacional de Valores y si fuese el caso debidamente listadas en lo mercados secundarios formales.
- b. Que no cayendo en la definición anterior, las acciones o participaciones, debidamente listadas en una bolsa de valores u otro mercado formal satisfagan los criterios siguientes:
- c. Que las empresas hayan operado por lo menos cinco (5) años.
- d. Que el capital de las empresas esté disperso en no menos de veinte (20) accionistas donde ninguno controla más del cuarenta por ciento (40%) del capital accionario.
- e. Que las acciones se negocien activamente en una o más bolsas de valores.
- f. Que la empresa tenga una trayectoria consistente de flujo de caja operado positivo.
- g. Que la estructura de capital de la empresa, en particular su relación deuda/patrimonio, razón de cobertura, razón corriente y relación gastos financieros/flujo de caja, sea adecuada con relación al sector de la economía en que se desenvuelve la empresa.

Con el fin de precisar si fueran necesarios los criterios arriba expresados, el Secretario Ejecutivo podrá obtener opiniones idóneas, incluso podrá consultar la Comisión Evaluadora de Riesgo determinada en el artículo 38 y emitirá comunicados públicos al respecto, los cuales estarán fundamentados.

Artículo 10: Modificase el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 30: Las inversiones con recursos de los Fondos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones en los instrumentos señalados en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley, de un mismo emisor, no podrán exceder del dos por ciento (2%) de dichos recursos, excepto que se trate de Estados o bancos centrales extranjeros en que el límite será de cuatro por ciento (4%).

Artículo 11: *Se Deroga* el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 31: Cuando una empresa no cumpla con alguno de los criterios del acápite (2) del artículo 29 pero cumpla con los criterios (b) y (e) del mismo artículo del presente Decreto, las entidades administradoras de inversiones podrán invertir hasta uno por ciento (1%) del Fondo del SIACAP a su cargo en acciones de una empresa de este tipo, y nunca más de cinco por ciento (5%) de la cartera en el total de tales empresas. Se entiende que en ningún caso la inversión podrá exceder el cinco por ciento (5%) de las acciones emitidas y en circulación de una empresa.

Artículo 12: Modifícase el artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 35: La suma de la inversión en acciones y en instrumentos de deuda emitidos o garantizados por sociedades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de acuerdo a lo definido en los artículos anteriores, no podrá exceder el ocho por ciento (5%) de los recursos de los Fondos del SIACAP a cargo de cada empresa administradora de inversiones.

Artículo 13: Modifícase el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 36: En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con los recursos del SIACAP sobrepase los límites máximos establecidos en la Ley o deje de cumplir los requisitos exigidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial y la entidad administradora no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. La entidad administradora tendrá la obligación de informar al Consejo de Administración de la ocurrencia del exceso en cuanto éste se produzca, siendo esta situación una causal de revocación de contrato cuando se produzca a consecuencia de una acción adoptada por la entidad administradora de inversiones y se produzca en forma reiterativa, según lo determine el Consejo de Administración en decisión que deberá fundamentar.

Los excesos de inversión que en conjunto no superen el cinco por ciento (5%) de los recursos de los Fondos del SIACAP y que se hayan producido como consecuencia de incrementos de los precios de mercado de los instrumentos en poder del SIACAP podrán mantenerse hasta la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento (5%) o que se hayan producido por otras causas deberán eliminarse en un plazo de dos (2) años contado desde la fecha en que se produjeron. Los excesos que impliquen exceder en más del veinte por ciento (20%) el límite máximo permitido en un emisor, también deberán ser eliminados en un plazo de dos (2) años.

Los excesos de inversión que se hayan producido por cambios en la clasificación de riesgo del instrumento, o por dejar de admitirse con categoría de inversión según los criterios del Artículo 29, deberán eliminarse ordenadamente en un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde la fecha en que se produzcan.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Consejo de Administración a la entidad administradora que a causa de una actuación deliberada o negligente haya sobrepasado los límites establecidos. Esta sanción podrá ser una amonestación por escrito, un porcentaje del exceso producido, con un límite del cinco por ciento (5%) de éste, y la revocación del contrato, tal como se establece en el inciso anterior.

Artículo 14: Se deroga el artículo 38 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 38: Sólo serán admisibles como inversiones en los fondos del SIACAP aquellos títulos que habiendo sido calificados por una empresa calificadora de riesgo idónea, de reconocido prestigio nacional o internacional, hayan obtenido una calificación de grado de inversión o mejor de acuerdo a los estándares nacionales o internacionales, según sea el caso.

Mientras no exista al menos una empresa calificadora debidamente registrada en los términos del párrafo anterior, se constituye con carácter temporal, una Comisión Evaluadora de Riesgo, adscrita al Consejo de Administración. Tal comisión estará constituida por el Gerente del Banco Nacional de Panamá, el Superintendente de Bancos y el Ministro de Comercio e Industrias, o representantes nombrados por éstos, un representante del Consejo de Administración y un representante de las entidades administradoras de inversiones, escogido entre ellas. Todos los integrantes de la Comisión deberán tener un nivel ejecutivo, profesión y experiencia que les permita cumplir adecuadamente las funciones de la Comisión Evaluadora de Riesgo.

Tal comisión llevará a cabo los análisis contables, económicos y financieros de acuerdo a las normas y prácticas comunes en la industria de calificación de riesgos con el fin de dictaminar y publicar, al menos trimestralmente, las calificaciones de los títulos que así lo solicitaran para propósitos de ser elegibles como inversión. Las decisiones de la Comisión para admitir, negar o suspender un título como instrumento con calidad de inversión, requerirán el voto afirmativo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros de la Comisión.

La Comisión Evaluadora de Riesgo estará adscrita al Consejo de Administración del SIACAP.

Los integrantes de la Comisión Evaluadora y, en general, cualquier persona que tenga acceso a información, de carácter restringido, respecto a las evaluaciones practicadas por la Comisión, deberán guardar reserva de estos antecedentes y no podrán valerse de ellos para obtener beneficios propios o para terceras personas. La infracción a esta obligación será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8 de 1997.

Será potestad del Consejo de Administración solicitar la suspensión de autorización de las calificadoras privadas al organismo competente, si se comprueba que estas últimas han cometido faltas que puedan perjudicar los recursos del SIACAP.

Artículo 15: Modificase el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 39: Los recursos del SIACAP no podrán ser invertidos en valores de entidades administradoras de inversiones del SIACAP, ni de sociedades o asociaciones sin fines de lucro.

Artículo 16: Modificase el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 40: La negociación de instrumentos financieros que efectúen las entidades administradoras de inversiones con recursos del SIACAP deberán efectuarse utilizando los mercados formales públicos, transparentes y abiertos, ya sea primarios o secundarios, tales como las bolsas de valores. Se exceptúan de esta disposición los plazos fijos directamente emitidos por entidades financieras autorizadas para operar en el mercado local.

Para que los mercados sean considerados públicos, transparentes y abiertos, deberán existir permanentemente al menos las siguientes características:

- a. Que la formación de los precios de los instrumentos se lleve a cabo a través de procedimientos previamente determinados y conocidos y donde acceden un número plural de compradores y vendedores;
- b. Que toda la información relevante respecto a los títulos que se negocian, antes, durante y después de la negociación sea ampliamente difundida al mercado y de libre acceso a todos los interesados;
- c. Que no existan prácticas restrictivas o discriminatorias al inversionista para comprar y vender en el mercado, sólo aquellos que pudieran emanar de disposiciones que busquen salvaguardar la integridad del mercado.

La Comisión Nacional de Valores determinará los mercados formales, primarios y secundarios que cumplan con las condiciones establecidas arriba. También se entenderá por mercado primario formal a la Tesorería Nacional y al Banco Nacional de Panamá, sólo respecto a los instrumentos que ellas emitan.

Artículo 17: Modificase el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 45: Las entidades administradoras de inversiones deberán llevar registros de las transacciones en las condiciones establecidas por el Consejo de Administración, con relación a las transacciones con recursos del SIACAP, las transacciones propias y las transacciones que efectúen con sus personas relacionadas.

Las transacciones que se realicen con recursos del SIACAP cuya contra parte sea persona relacionada a la entidad administradora, deberán informar mensualmente al Consejo de Administración, así como las transacciones que realicen personas, sus cónyuges o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, que participen en el proceso de inversión de los recursos del SIACAP o que por sus responsabilidades cuenten con información de sus transacciones, siempre que correspondan a instrumentos susceptibles de ser adquiridos por los fondos del SIACAP. Se exceptúan de esta norma las inversiones en instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras.

Artículo 18: Modificase el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 48: Las entidades administradoras de inversiones deberán garantizar un rendimiento mínimo para los recursos del SIACAP que administren, que se calculará a partir de la rentabilidad que registre el valor de la cuota de ahorro del SIACAP. Las administradoras de inversiones cuyos rendimientos no alcancen el mínimo deberán resarcir al Fondo del SIACAP la diferencia que hubiere entre el retorno mínimo y el retorno obtenido.

Este rendimiento mínimo a que están obligadas las entidades administradoras de inversiones se computará utilizando un promedio móvil mensual, considerando los resultados obtenidos durante los últimos 24 meses, anualizados, y será igual a la cifra menor entre la rentabilidad ponderada e la cuota de los Fondos del SIACAP menos dos puntos porcentuales (2%), y el sesenta por ciento (60%) de dicha rentabilidad ponderada.

Las diferencias entre el retorno del Fondo del SIACAP y el retorno mínimo, se calcularán mensualmente a partir del mes doce (12), y las administradoras de inversiones deberán resarcir al Fondo del SIACAP el valor de la diferencia en los siguientes cinco (5) días calendarios al cierre.

El Consejo de Administración podrá rescindir el contrato suscrito con una entidad administradora de inversiones en caso que está no obtenga el rendimiento mínimo establecido

en el inciso anterior. Sin embargo, la sanción anterior no se aplicará en caso que el incumplimiento de la rentabilidad mínima por parte de la entidad administradora de inversiones sea por primera vez en el período del contrato y que ésta aporte recursos propios al Fondo del SIACAP que administra hasta alcanzar la rentabilidad correspondiente.

Artículo 19: Modificase el artículo 49 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 49: La entidad registradora - pagadora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo del SIACAP que administren. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las contribuciones y aportes realizados por los afiliados al sistema.

Se podrán efectuar retiros de estas cuentas sólo con el objeto de pagar las prestaciones que establece la Ley y cancelar las comisiones a la entidad registradora – pagadora, y a las entidades administradoras de inversión.

Cada entidad administradora de inversiones mantendrá cuentas bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo del SIACAP que administren. Se podrá efectuar retiros de estas cuentas, sólo con el objeto de pagar las comisiones a la entidad registradora – pagadora, pagar las comisiones a la entidad administradora de inversiones correspondiente, y pagar por las inversiones a nombre del SIACAP.

Artículo 20: Modificase el artículo 51 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 51: Los títulos representativos de al menos noventa por ciento (90%) del valor de los recursos del SIACAP que administren las entidades administradoras de inversión, ya sea física o bajo el mecanismo de anotación en cuenta, deberán ser mantenidos en custodia en el Banco Nacional de Panamá o en las entidades que autorice el Consejo de Administración, con informe previo de la Comisión Nacional de Valores. Los restantes instrumentos financieros podrán ser mantenidos en custodia en las oficinas de la entidad administradora de inversiones, debiendo ésta adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar su adecuada seguridad, incluyendo las pólizas o fianzas que garanticen su repago en caso de pérdidas. La entidad administradora de inversiones deberá restituir los instrumentos financieros al Fondo del SIACAP, o a su valor de mercado, en caso que se produzca una pérdida de dichos instrumentos en custodia propia o de otra sociedad que haya sido contratada.

Artículo 21: Modificase el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 52: La firma de auditores independientes a que se refiere el numeral 9 del artículo 8 de la Ley 1 deberá pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que impongan la entidad registradora – pagadora, las entidades administradoras para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en este reglamento, como también sobre los sistemas de información y archivo para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos del SIACAP.

Artículo 22: Modificase el artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 62: El Consejo de Administración del SIACAP podrá revocar el contrato de la entidad registradora- pagadora, con el voto conforme de las dos terceras partes (2/3) del Consejo, en caso de:

- a. Incumplimiento de la Ley, reglamentos o del contrato suscrito para operar como entidad registradora – pagadora;
- b. Existencia de antecedentes fundados que muestran una baja calidad en la administración de la cuenta individuales del SIACAP o en el proceso de pago de beneficios;
- c. Faltas reiteradas al resguardo del secreto que se debe mantener respecto a los antecedentes de las cuentas individuales.

En caso de revocación del contrato se llamará a una nueva licitación para reemplazar a la empresa afectada. La revocación del contrato se hará efectiva al término de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que se comunique por escrito de tal decisión a la empresa cuyo contrato ha sido revocado

El Consejo de Administración designará a un administrador interino hasta que se haya seleccionado la nueva entidad registradora – pagadora, y la entidad cuyo contrato ha sido revocado deberá continuar prestando sus servicios bajo la dirección, supervisión y fiscalización del administrador interino.

Vencido el término de noventa (90) días no habiendo seleccionado una entidad registradora – pagadora, el administrador interino continuará brindando sus servicios, hasta que se complete la contratación de la nueva registradora - pagadora

Artículo 23: Modificase el artículo 74 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 74: Contra las resoluciones de precalificación establecidas en este Título no procederá recurso alguno.

Artículo 24: Modificase el artículo 76 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 76: El Consejo de Administración asignará la administración de los recursos del SIACAP a la Caja de Seguro Social y a dos o más entidades administradoras de inversiones privadas e independientes entre sí. Durante los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de los contratos de administración que se suscriban en el inicio de operaciones del SIACAP, la recaudación se distribuirá por partes iguales entre todas las entidades administradoras de inversiones.

Al término de este período, los afiliados podrán optar, una vez cada doce (12) meses, por escoger la administradora de inversiones a la cual desean estar afiliados. En este caso, el total de sus fondos se traspasará a la administradora de inversiones de Fondos del SIACAP que haya elegido y sus aportes también serán destinados a este Fondo los afiliados al Fondo General del SIACAP, recibirán el rendimiento promedio de los rendimientos que obtengan las administradoras de inversiones que administran dichos recursos.

El Consejo de Administración deberá asegurar que existan al menos dos (2) entidades administradoras de inversiones de los recursos del SIACAP.

Artículo 25: Modificase el artículo 83 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, el cual quedará así:

Artículo 83: Sin perjuicio de las funciones administración que tiene el Consejo de Administración sobre el SIACAP, a la Contraloría General de la República le corresponderá verificar que las entidades públicas retengan las contribuciones y aportes al SIACAP y los transfieran, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, a las entidad registradora - pagadora que correspondan. Además, fiscalizará la gestión presupuestaria del Consejo de Administración, de la Secretaría Ejecutiva del SIACAP y de la Comisión Evaluadora de Riesgo.

Artículo 26: Se derogan todas aquellas disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 27 de 27 de junio de 1997, que le sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 27: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

Ley 8	Gaceta No. 23,222	viernes 7 de febrero de 1997
Decreto No. 27	Gaceta No. 23,320	Lunes 30 de junio 1997
Decreto No. 32	Gaceta No. 23,584	Lunes 6 de julio de 1998